

504

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"PROPUESTA DE UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO
DE SEGURIDAD - JURIDICA PARA TODOS LOS VEHICULOS
AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO VILLAVICENCIO ORTEGA

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

287955

MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Los hombres póstumos –yo, entre otros- son menos comprendidos que los que se amoldan a su época, pero se les oye más. Expresándome con exactitud: no se nos comprende nunca; de ahí viene nuestra autoridad."

Federico Nietzsche.

ESTE TRABAJO VA DEDICADO Y CON UN AGRADECIMIENTO A:

LOS SERES QUE ME DIERON LA VIDA, POR SU AMOR, SU APOYO Y SOBRE TODO SU AGUANTE...

LA LICENCIADA EN DERECHO QUE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD, LA PACIENCIA, EL APOYO Y SU EXPERIENCIA PARA CRECER COMO PERSONA Y COMO PROFESIONISTA...

TODOS LOS LICENCIADOS Y LICENCIADAS EN DERECHO QUE HE CONOCIDO HASTA EL DIA DE HOY Y QUE ME HAN AYUDADO, ACONSEJADO Y ORIENTADO EN ALGUN MOIMENTO DE DUDA...

LOS AMIGOS QUE CONVIVIVIMOS, APRENDIMOS Y NOS DESARROLLAMOS EN LOS CUATRO AÑOS DE CARRERA...

LA LUZ QUE BRILLA A TRAVES DEL CIELO...

TODA LA GENTE QUE ME AYUDO DESDE QUE COMENZO ESTE VIAJE...

Y A TI... POR CREER.

INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO

1.1. - Concepto de Contrato	1
1.1.1.- Elementos del Contrato	3
1.1.2.- Concepto de Contrato de Seguro	4
1.2.- Antecedentes Históricos del Contrato de Seguro	6
1.3.- Características del Contrato de Seguro	15
1.3.1.- Elementos del Contrato de Seguro	20
1.3.2.- Elementos Personales	20
1.3.3.- Elementos Formales	27
1.3.4.- Elementos Reales	29
1.4.- Diversos Tipos de Seguro	39
1.4.1.- Seguro de Daños	39
1.4.2.- Seguro de Personas	42
1.5.- Autoridades, Competencia y Legislación en Materia de Seguros	
1.5.1.- Legislación en Materia de Seguros	47

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1.- Concepto de Responsabilidad Civil	52
2.2.- El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil	57
2.2.1.- Culpa Probada	58
2.2.2.- Culpa Presunta	58
2.2.3- Responsabilidad Objetiva	59
2.3.- Elementos del Seguro Obligatorio	60
2.4.- Naturaleza Jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil	63
2.4.1.- El Riesgo Cubierto	64
2.4.2.- Responsabilidad Civil Derivada del Uso de Automóviles	65

CAPITULO III

EL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (SUVA) EN MÉXICO

3.1. - El Contrato de Seguro de Daños y para Automóviles en México.	70
3.2. - Vehículos Obligados a contar con el Seguro Obligatorio por el Uso de Vehículos Automotores en México y Legislación Aplicable.	74
3.3. - El Contrato de Seguro Obligatorio en Otros Países.	75

CAPITULO IV. - PROPUESTA DE OBLIGATORIEDAD PARA QUE TODOS LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO COMO PROTECCIÓN JURÍDICA.

4.1.- El Por Qué de la Necesidad de un Seguro Obligatorio para todos los Vehículos Automotores.	82
4.2.- Propuesta de un Contrato de Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores en México.	86
4.3.- Propuesta de Fundamentación.	95
CONCLUSIONES GENERALES	101
BIBLIOGRAFÍA TEÓRICO-JURÍDICA Y LEGAL	105

INTRODUCCIÓN

Y el camino esta llegando a su término donde no hay lugar ni tiempo para arrepentimientos, en este punto es donde comienza el final de un gran principio rodeado de recuerdos buenos y malos, ese principio que se remonta desde mis años en las aulas de la primaria y de la secundaria, y de aquellos que aún a la fecha se encuentran más latentes, los de la Escuela Nacional Preparatoria No. 6 "Antonio Caso" y los de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón" en mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales se amontonan en mi mente uno tras otro flotando en cada onda que cruza a través de mi cerebro.

Con esto se inicia una nueva etapa en mi vida personal y en mi vida profesional, hoy ya no soy el mismo de ayer, cada letra y cada palabra que escribo me inundan de nostalgia por lo que fue, por lo que es y por lo que ya no será. Hoy después de dos años de haber concluido con mis estudios me veo en la necesidad de redefinirme ante la vida, de seguir mostrando resistencia a todo lo que bombardea a mi País y claro esta, a mi Universidad (secuestrada y sabotada por intereses ajenos a ella) que atraviesa por un momento similar, hoy muchas cosas han cambiado, desde el partido que ocupaba el poder hasta el siglo en el que vivimos ha cambiado, y a cada giro que da el mundo surgen necesidades nuevas para la sociedad en la que vivimos, mismas que requieren de mayor especialización y de gente mas preparada.

Aquí es donde tengo la necesidad de expresar el agradecimiento y el orgullo que me da el haber estudiado en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aquí es donde sé que tengo una gran responsabilidad como egresado de la UNAM y en particular de la ENEP Aragón, de responder y de hacer frente a todos y cada uno de los retos que se me presenten.

Aquí es donde sé que tengo que poner en alto el nombre de mi Universidad.

Aquí es donde sé que la raza cósmica tiene que resurgir, que el espíritu debe de explotar y renacer de sus propias cenizas para volverse a levantar como lo que siempre ha sido, lo que es y lo que tiene que ser, el detonante de la vida educativa, cultural y política de México. Dejando atrás fanatismos absurdos fomentados por gente convertida en payasos de sus propios ideales.

Después de haber estudiado la carrera de Derecho y después de cuatro años trabajando en lo que a la práctica de la misma se refiere, me he dado cuenta que hay mucho por hacer, de que la justicia es un sueño imposible de alcanzar por la simple naturaleza del hombre que es imperfecta, las mismas leyes son imperfectas por la misma razón, son creadas por el hombre. Todo esto dificulta la aplicación de la Ley y aunado a esto el hecho de que el mismo sistema judicial se encuentra corrompido desde sus entrañas, hacen que el deseo de darle a cada quién lo que le corresponde resulte imposible.

Pero a pesar de lo anterior, creo en que se puede cambiar el régimen jurídico en el que vivimos y también las Instituciones Judiciales en que nos apoyamos si como abogados y como seres humanos en general, nos abocamos mas al aspecto filantrópico del derecho y no tanto al aspecto individual y económico del mismo, para así lograr acercarnos aunque sea un poco a los sueños de justicia que no solo yo, muchas personas tenemos. El país en el que vivimos está cambiando, la gente esta cambiando como lo pudimos constatar en las pasadas elecciones federales, por lo que no podemos descartar un cambio radical en el campo del derecho, que sin duda se dará.

Con estas ideas y convicciones empiezo mi trabajo de tesis, para lograr el final de ese gran principio del que hable al inicio de esta introducción, para seguir con la historia, mi historia y seguir buscando esa necesidad de trascender que a final de cuentas que ser humano sobre esta tierra no la tiene y no la busca, aunque se que

con un trabajo de tesis es difícil hacerlo, pero justamente este es el primer paso para alcanzar el punto de trascendencia al cual me refiero.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos, en donde en el primero se habla de las generalidades del contrato de seguro, en el cual a través de los subtemas del mismo, se hace una reseña general de lo que es un contrato y sus elementos, para posteriormente abordar el tema del contrato de seguro, su definición, sus elementos y sus antecedentes históricos, así como su clasificación y las autoridades competentes en esta materia.

En el segundo capítulo procederemos a ver los aspectos generales de la responsabilidad civil y lo que ofrece un contrato de seguro de esta índole y su naturaleza jurídica.

En el tercer capítulo se tratará todo lo referente al contrato de seguro obligatorio por el uso de vehículos automotores (SUVA), como fue y como es, además una comparación con el contrato de seguro obligatorio que existe en otros países, como por ejemplo Argentina, Chile, Colombia, entre otros.

El último capítulo hablará sobre la necesidad que existe de un contrato de seguro obligatorio, en razón del alto índice de accidentes automovilísticos que ocurren en el Distrito Federal, debido al elevado parque vehicular que existe y en base a un razonamiento jurídico del por qué es necesario que los conductores y sus vehículos cuenten con esta protección, formulando una propuesta de un contrato de seguro obligatorio que se pueda aplicar a los vehículos particulares y de transporte público, y finaliza con una propuesta de fundamentación legal, para posteriormente llegar a las conclusiones respectivas.

La razón por la cual me incline por este trabajo de tesis, es por la problemática que he observado y vivido en el tiempo que llevo laborando en el ámbito del Derecho, actuando principalmente en el Derecho de Seguros, en donde creo que

existe una falta de cultura de prevención en la gente, en donde no vemos al seguro como un instrumento social para reparación de daños o riesgos que pueden suceder.

Con esta introducción inicia este trabajo de tesis, en donde observo el problema jurídico que planteo, desarrollándolo con el método de investigación denominado Inductivo, en el que vemos el contrato de seguro desde su aspecto general para particularizar y buscar una solución concreta para el caso específico.

En fin, aquí hay una parte de mí y de cuatro años de carrera, tiempo en el que recibí el apoyo de mucha gente y a la cual le agradezco profundamente todos los momentos que me brindaron, buenos y malos, muchas gracias a todos por haberme ayudado a ser lo que hoy soy.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro cuenta con diversas características, las cuales le dan su razón de ser y los elementos necesarios para que exista y para que sea valido en el campo del derecho, pero para poder llegar a conocer todas y cada una de sus particularidades, así como sus elementos intrínsecos, es necesario que empecemos esto desde su origen que es la definición de contrato.

1.1. - CONCEPTO DE CONTRATO

Dentro del mundo jurídico en el cual nos desarrollamos y sin el que nos sería imposible la vida en sociedad, nos encontramos con diversos instrumentos que se encuentran al servicio del Derecho, uno de ellos es el contrato, que constituye una fuente de obligaciones y esta regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que en sus artículos 1792 y 1793 hace referencia al contrato, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

De estos artículos se desprenden dos términos: Convenio y Contrato, mismos que de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento anteriormente citado podemos

concluir que el primero crea, transfiere, modifica o extingue obligaciones y el segundo crea o transmite derechos y obligaciones.

Pero más allá de estas definiciones nosotros creemos que tan solo existe una diferencia terminológica, ya que en sentido amplio tanto contrato como convenio en base a la costumbre jurídica son utilizados de igual forma y en sentido estricto se aplica lo establecido por el Código Civil. Por otro lado, el Maestro Rafael Rojina Villegas define al contrato como "el acuerdo de voluntades, para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales."¹

Por todo esto, el contrato es una Institución Jurídica la cual puede ir mas allá del ámbito civil, en razón de que existen variaciones que nos llevan por ejemplo a los contratos mercantiles o de trabajo por mencionar algunos. Naturalmente que el hecho de que los contratos vayan mas lejos de la materia civil, no implica que estos pierdan su naturaleza intrínseca, que es obligar a las partes de modo permanente o hasta el cumplimiento de la obligación contraída.

También se clasifica a los contratos de acuerdo al numero de partes que intervienen en la celebración del mismo (unilaterales y bilaterales), por los derechos y obligaciones contraídas -ya sea reciprocamente o por solo uno de los contratantes- (onerosos o gratuitos), los que se caracterizan por la entrega de algún bien mueble o inmueble, entre otros, así como el contrato al que nos abocaremos mas adelante: el contrato de seguro.

1.1.1. - Elementos del Contrato

Ahora bien, el contrato para que pueda existir dentro del campo del derecho requiere de la configuración de ciertos elementos o condiciones para su existencia

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T.III. Pág. 7, Editorial Porrúa, 16ª Edición.

sin las cuales este sería nulo o inexistente, y estos son los elementos de existencia o esenciales y los elementos de validez.

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

El consentimiento es un acuerdo de voluntades, esto es, que haya una manifestación de la voluntad de las partes contratantes en el mismo sentido de manera expresa o tácita.

El objeto materia del contrato, es que la cosa que se debe dar o el hecho que se debe hacer o no hacer por una o ambas partes, debe de existir en la naturaleza, debe de ser determinado o determinable, así como existir en el comercio y tiene que ser lícito y posible.

En cuanto a los elementos de validez, el artículo 1795 del Código Civil los menciona a contrario sensu, el cual transcribimos a continuación y que a la letra dice:

ARTÍCULO 1795. El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o una de ellas

II.- Por vicios del consentimiento.

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley lo establece.

Sin estos elementos de existencia y de validez, el contrato carece de legalidad dentro de la esfera del derecho y puede ser declarado nulo o inexistente.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala que el contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere

desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, es evidente que si tales riesgos o posibilidad del siniestro no existen, no hay ni puede haber contrato de seguro.

1.1.2. - Concepto de Contrato de Seguro.

El artículo primero de nuestra Ley General sobre el Contrato de Seguro, lo define:

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista por el contrato."

"No se trata de una verdadera definición, -según lo asegura Luis Ruiz Rueda-, ya que aunque refiere el genero próximo le falta la diferencia específica, por cuanto consigna una dicotomía asegurativa: resarcimiento de daño o pago de una suma de dinero.²"

Diversas legislaciones modernas no definen el contrato de seguro, porque no lo consideran propio de la ley, sino mas bien de la doctrina y además porque las definiciones doctrinarias han sido objeto de muy vivas criticas y tachadas de inadecuadas para una institución tan compleja.

Existen dificultades para poder conceptuar el contrato de seguro, puesto que por su contenido y objeto puede ser encuadrado en un seguro de personas (no esencialmente indemnizatorio) o en un seguro de daños (esencialmente indemnizatorio).

El seguro de personas tiene naturaleza mixta, ya que puede cubrir un interés económico de cualquier especie que resulte de los riesgos, o bien de dar un derecho

² RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa, México. Pág. 48

a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

Por lo que se refiere al seguro de daños, tiene por objeto indemnizar el daño sufrido, ya que de acuerdo con los artículos 85 y 86 de la citada Ley establece que la naturaleza de estos seguros es indemnizatoria al mencionar que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de un contrato de seguro contra daños, en que la empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor asegurados.

Citaré algunas definiciones que se han dado con el fin de abarcar los aspectos antes mencionados:

1. - "El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo una prestación; por otra parte, el asegurador quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística." Joseph Hemard.³
2. - "Contrato de Seguro es aquél por el cual una persona, denominada asegurador, promete a otra, el asegurado, una prestación subordinada a la realización de un riesgo determinado, mediante una suma denominada prima o cuota." Planiol.⁴
3. - "Por virtud del contrato de seguro la empresa se obliga mediante una prima, asumiendo un riesgo, a satisfacer la necesidad del asegurado, con el resarcimiento del daño en los seguros de daños, y con el pago de una suma en los seguros sobre la vida y accidentes." Mossa.⁵

³ Citado por Luis Ruiz Rueda, El Contrato de Seguro. Pág. 49. Editorial Porrúa, S.A.

⁴ Ibidem pág. 46

⁵ Ibidem pag.50

4. - "El contrato de seguro es el contrato por el cual una de las partes, el asegurador, toma a su cargo un riesgo cuya realización amenaza a la otra parte, el asegurado, mediante el pago por el asegurado de una remuneración, la prima o cuota." Henri y León Mazequd.⁶

1.2. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Desde la antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos, pero si en una forma de protección mutua, es decir de mutualidad.

La mutualidad nace, se puede decir con la humanidad misma, pues la tribu, la horda y la familia ya la realizaban. La mutualidad aparece en Oriente, principalmente en la India, Persia, Palestina, Fenicia, Egipto y se perfecciona en Roma. Los historiadores buscan sus orígenes en Babilonia hacia el año 300 a. C., en donde en el comercio marítimo se practicó el préstamo a la gruesa, por el cual los comerciantes trataron de evitar el riesgo del daño, siendo este el indicio del primer seguro marítimo.

En la Biblia se nos relata que:

Un faraón de Egipto tuvo un extraño sueño en el que siete vacas gordas eran devoradas por siete vacas flacas. Después de consultar con los adivinos y sabios de su palacio, hizo que José un esclavo, interpretará dicho sueño. Lo que José dijo al faraón fue que las siete vacas gordas representaban siete años de abundancia y las siete vacas flacas siete años de escasez para el pueblo egipcio. Esto obligo al faraón a almacenar gran cantidad de víveres para poder subsistir cuando la época de las penalidades se presentara.

⁶ Lecciones de Derecho Civil, T. III. Los Principales Contratos. Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1962. Pág. 511

Este es el indicio más antiguo que se tiene del principio del seguro en la historia de la humanidad y del que podemos deducir la importancia que ha tenido el hecho de prever en épocas de abundancia lo necesario, para hacer frente al futuro incierto.

En Egipto se muestra la existencia de una caja para los gastos de inhumación, que otorgaba subsidios a la familia de los miembros que fallecieran y se constituía por aportaciones en efectivo que debían entregar los compañeros de oficio. La Ley Rhodia establecía la obligación a los mercaderes de ayudar a aquellos que resultaran afectados en sus mercancías durante los transportes.

Esto se debió principalmente, a que el comercio de aquel entonces era esencialmente marítimo debido a las constantes guerras que se habían efectuado y a las cruzadas que se habían llevado acabo, dando lugar a que todo el comercio se extendiera por el Mediterráneo y principalmente en el Adriático teniendo como consecuencia que florecieran puertos como Génova, Venecia, Nápoles, Florencia, Amalfi, etc. En la ley de Venecia de 1225, existían reglas para la participación de los riesgos entre los armadores y propietarios de mercaderías. Se practicaba una especie del seguro mutualista denominado Mancomunancia, en el que un grupo de miembros asimilaba por partes iguales las pérdidas en mercancías y embarcaciones que resultaban de naufragios o asaltos de piratas.

La Ley Marítima de Rodas.

Los antecedentes más remotos e importantes en la historia del seguro, los encontramos 900 años antes de Cristo en la pequeña isla de Rodas en el mar Egeo. Ahí vivían hábiles artesanos que comerciaban sus productos con los fenicios y otros pueblos del mar mediterráneo. Durante sus viajes comerciales frecuentemente sufrían pérdidas considerables a causa de las tormentas.

Como éstas eran demasiado grandes para ser afrontadas por un sólo individuo, la comunidad era quien se hacía cargo transformándolas en una pérdida pequeña para cada uno de sus miembros. A esto es lo que se le conoce como repartición del riesgo.

Este tipo de ayuda para los comerciantes marinos se volvió tan frecuente que llegó a quedar reglamentada en lo que se conoce como la Ley Marítima de Rodas y posteriormente fue establecido el Código Justiniano de los romanos.

El Seguro entre los Romanos.

Una de las formas más interesantes del reparto del riesgo practicado durante la época del imperio de Roma, la encontramos entre los soldados de las legiones.

Después de cada victoria, estos soldados eran pagados con dinero y se les inducía a depositar una pequeña parte a un fondo; del cual se sacaría una pensión el día que un soldado se retirara o para entregarlo a sus familiares en caso de que éste muriese.

Otra forma importante del seguro fue la que se originó entre los romanos de la clase humilde; en donde se acostumbraba rendirle a los dioses de la mitología con ceremonias funerarias difíciles de ser costeadas individualmente. Entonces se agrupaban en organizaciones que aseguraban el cumplimiento de su deber mediante el pago de una cuota.

Las Hermandades.

Las Hermandades fueron asociaciones de personas con intereses comunes (como las de mercaderes artesanos), dentro de las cuales sus miembros pretendían ayudarse entre sí como si fueran hermanos.

La protección y la ayuda que se brindaban mutuamente era bastante completa, se daba auxilio a los miembros que se encontraban en la pobreza a causa de algún siniestro como incendio, inundación, etc., o cuando perdían a su ganado o sus mercancías en naufragio; en caso de morir el jefe de la familia, se proveían los gastos funerarios, una pensión para la viuda y familiares e incluso se asignaban fondos para la educación de los huérfanos.

A través de la Hermandad un miembro estaba protegido durante toda su vida, sabía que después de su muerte su familia se encontraría igualmente protegida.

En el siglo XVI la organización y la fuerza que las Hermandades tenían en el campo de los negocios había llegado a ser tan grande en Inglaterra que el gobierno decidió suprimirla. Esto provocó que surgieran las Sociedades de Amigos, que funcionaban como las Hermandades en lo que respecta a las indemnizaciones por enfermedad o muerte de alguno de sus miembros.

Las Sociedades de Amigos.

Las Sociedades de Amigos cumplieron sus objetivos tan adecuadamente, que en el siglo XVII llegaron a ser una de las primeras formas organizadas de seguros. En 1819 el parlamento las definió como instituciones, debido a su carácter bien estructurado y funcionamiento regulado.

El Seguro Marítimo en la Edad Media.

Las ideas de progreso y seguridad pronto se extendieron entre los países europeos durante la Edad Media, siendo el seguro marítimo muy común y muy efectivo en esa época.

Italia era el centro de los negocios en Europa: sus audaces exploradores llegaron a realizar importantes descubrimientos ampliando así las rutas comerciales y

extendiendo su comercio por todos los países del mundo; siendo esto una influencia muy grande en el campo del seguro marítimo y por ende, del seguro en general.

Por ejemplo, hoy continuamos llamando póliza al contrato de seguro, palabra de origen italiano que significa promesa.

Seguro de Rescate.

Aun cuando el principal objetivo del seguro marítimo era proteger las posibles pérdidas de mercancías, la conciencia del valor asegurable de la vida de los marinos hizo su aparición enseguida.

El valor en dinero de la vida de una persona se estableció por el hecho de que los piratas que infestaban los mares, exigían una determinada cantidad en oro como rescate para liberar a los marinos y mercantes que plagiaban. Entonces el hombre que frecuentemente viajaba por el mar llegó a considerar el riesgo personal que corría de caer en manos de los piratas, afrontando la alternativa de muerte o de ser salvado, fue así como creó bajo los principios del seguro marítimo, el seguro de rescate.

En este momento surgen los principios de las grandes divisiones del seguro de daños y vida.

Desarrollo del Seguro en Inglaterra.

Las actividades del seguro desarrolladas durante la edad media en Europa, fueron conocidas en Inglaterra debido al constante ir y venir de los comerciantes italianos.

Durante el reinado de Isabel I, el gobierno de Inglaterra dio gran importancia al comercio y el seguro encontró entonces gran aceptación y su uso se volvió cada vez más frecuente.

En 1574, se estableció una oficina de seguros que llevaba a cabo el registro de pólizas.

Entre los años 1705 y 1706 aparecieron en Inglaterra las primeras instituciones autorizadas de seguro de vida. Por aquellos tiempos los comerciantes ingleses tenían relaciones comerciales intensas con el Continente Americano y en especial con E.U.A., lo cual influyó directamente en la creación de compañías de seguros.

En México, es hasta 1789 cuando se fundó la primera empresa aseguradora en Veracruz, más tarde en 1802 se creó la segunda empresa siendo también una aseguradora marítima. Ambas empresas tuvieron que liquidarse a consecuencia de la situación creada por la guerra de España contra Inglaterra.

En el año de 1884, fue fundada la casa de William B. Woodrow Co., S.A., que fue una de las primeras compañías extranjeras que se establecieron en México.

En 1926 se promulgó la Ley General de Sociedades de Seguro. Esta ley extendió el sistema de control estatal que ya existía para el seguro de vida, a todos los ramos de seguro, aunque no se limitó al derecho administrativo sino que tuvo numerosas incursiones en materia de derecho privado, tanto por lo que se refiere a la constitución de las sociedades de seguros. Independientemente de su reglamento fueron numerosas las nuevas disposiciones legislativas que se expidieron hasta principios de 1935, que fueron fundadas en la segunda excepción que el artículo 5º constitucional establece, la libertad de comercio a las aseguradoras en todos los ramos de seguros desde 1926 hasta 1935.

La Ley General de Seguros de 1935 dio el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro al expedirse la ley todavía vigente y la Ley General de Instituciones de Seguros que tienen una influencia decisiva en el contrato:

a) El artículo 2o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, remite a la de instituciones de seguros para precisar lo que debe entenderse por empresa.

b) Se prohíbe a quienes no tengan el carácter de instituciones de seguros, el ejercicio de la actividad aseguradora, con una sola excepción que necesita de autorización de la Secretaría de Hacienda y de que se realicen los presupuestos de que se trata de operaciones que no puedan o que no quieran ser realizadas por instituciones para operar en el país.

c) Niega todo efecto jurídico a los contratos de seguros celebrados en contravención a lo dispuesto por el artículo 3º de la misma ley.

d) Establece la anulabilidad de los contratos de seguros celebrados en contravención de las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda en materia de primas de pólizas a través de la Comisión Nacional de Seguros.

e) Establece reglas relativas al traspaso o cesión de carteras de una empresa de seguros y a la fusión de dos o más instituciones, cuyas consecuencias se reflejan necesariamente en los respectivos contratos.

f) Establece igualmente la liquidación coactiva en la vía administrativa de las Instituciones de seguros, procedimiento que puede llegar hasta impedir la declaración de quiebra de la misma.

La Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935, fue principalmente obra del señor Licenciado Manuel Gual Vidal, quien se inspiró en la Ley Federal Suiza del

contrato de seguro y en la Ley Francesa. Dejó en vigor el apartado en el Código de Comercio para el seguro marítimo, pero en 1963 se promulga la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en donde uno de sus capítulos reglamenta el seguro referido.

Entre sus principios básicos:

I. - La aceptación plena de la tesis de Vivante acerca del elemento empresa como esencial del contrato, así como también las reglas y principios técnicos, el de proporcionalidad de la prima al riesgo, el de las cargas de descripción y el de la exclusión legal.

II. - La protección del asegurado, por sus normas relativas a la formalidad y a la perfección del contrato; a las excepciones al principio de indivisibilidad de la prima, a los plazos de gracia para el pago de primas vencidas, a la indemnización de siniestros ocurridos por culpa ordinaria del asegurado.

III. - La protección a los derechos de tercero.

IV. - El carácter imperativo de la ley, necesario para hacer efectiva todas las disposiciones antes mencionadas.

Su campo de aplicación está limitado por las siguientes disposiciones:

A) El artículo 3o. de la ley, mantiene el régimen del Código de Comercio para el seguro marítimo, pero establece la supletoriedad de la primera. Esto es un paso más en el camino de la unificación del régimen jurídico del contrato de seguro, sin embargo a pesar de que en el proyecto del nuevo código de comercio, que desde 1955 terminó la Comisión de Legislación y Revisión de leyes, pareció que sí existiría una unificación sin que dejara de existir la reglamentación del seguro marítimo, como la de cualquier otra especie del seguro de daños, pero en enero de 1963 se

promulgó la Ley de Navegación y Comercio Marítimo cuyo capítulo IV lo dedica al seguro antes mencionado.

B) El artículo 4o. excluye totalmente a los seguros sociales y esto es inútil porque los seguros sociales no tienen como fuente el contrato, sino una ley de derecho público que hace nacer la relación del seguro excluyendo todo acuerdo de voluntades entre el instituto asegurador y los asegurados o los patrones.

C) En cambio los seguros fluviales, los aéreos, los de crédito y el reaseguro, excluido en algunas leyes extranjeras modernas caen bajo el régimen de la Ley General de Seguros.

Las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguro y a la Ley sobre el Contrato de Seguro que están en vigor desde 1935 han sido substanciales, hasta el año de 1999, en que apareció la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o CONDUSEF.

En 1946 se modificaron varios preceptos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y del Código de Comercio para purgar a la primera de toda causa de discusión respecto de la consensualidad imperativa del contrato de seguro no marítimo y para quitar el carácter formal que tenía el marítimo.

En diciembre de 1950 se agregó un párrafo al artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en que se facultó al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda para que mediaran disposiciones de carácter general, para modificar, así como señalar nuevos con el fin de satisfacer necesidades de orden social o de interés público, es decir otorgarle facultades extraordinarias al Ejecutivo, lo cual significa una violación a los dispuesto en el artículo 49 constitucional.

En 1951 se reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros, en relación con la prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora, precisando su alcance y efectos de dicha prohibición.

En decreto de diciembre del mismo año, hubo una reforma del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y una adición al artículo 85.

En la fracción IV del artículo 135, se previene que al recibir la Comisión Nacional de Seguros cualquier reclamación de un asegurado, fundada en el contrato de seguro, sobre la cual se ordenará la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que sea improcedente.

En el artículo 85 en el cual se previene que los productos de inversión de la reserva constituida por orden de la Comisión Nacional de Seguros quedarán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente.

1.3. - CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante la clasificación del contrato de seguro aunque tenga un régimen especial al parecer completo, ya que es la base sobre la cual se asienta esta disciplina y hay que complementarla cuando haya lugar a ello, útil no sólo es el aspecto didáctico jurídico aplicable al mismo, también a sus características, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. - Es un contrato nominadó, ya que la ley lo establece en un régimen particular propio (Ley sobre el Contrato de Seguro), independientemente de que tengan o no un nombre determinado y legalmente establecido.

2. - Es de adhesión, pues una de las partes, la empresa aseguradora, redacta, determina o predispone el clausulado general del contrato, y la otra parte se limita a aceptarla o rechazarla.

"Amado Soler Aleu manifiesta que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, dado que la compañía aseguradora preestablece las condiciones del contrato y las impone al otro sujeto que las acepta como se las ofrecen o deja de celebrar el contrato si no le satisfacen las condiciones del acto, pues no le es permitido discutir libremente las cláusulas y condiciones del contrato.⁷"

El asegurado conserva su libre determinación para celebrar o no el contrato de seguro, pero para el caso de que se determine a celebrarlo, será mediante un modelo que la empresa aseguradora ha estructurado y reglamentado conforme a la Ley, dicha circunstancia se encuentra establecida por nuestra legislación en la ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 36 que al expresar menciona: "Las Instituciones de Seguros deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para efecto de registro y vigilancia, los documentos y demás elementos a que se hace mención en el primer párrafo de este artículo, cuando menos treinta días hábiles antes de su utilización o puesta en operación. La citada Comisión dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dichos documentos y elementos, podrá ordenar modificaciones o correcciones, cuando a su juicio no se cumpla con lo establecido en este artículo, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo las modificaciones o correcciones que ordene, de no hacerlo así, se entenderá que no existe inconveniente para su utilización.

El contrato celebrado por una Institución de Seguros en contravención a lo dispuesto en este artículo es anulable, pero la acción solo puede ser ejercitada por el

⁷ SOLER ALEU, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Pág. 13 Revista Mexicana de Seguros No. 30. México, 1980

contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquellos.

3. - Es Bilateral, ya que del mismo artículo primero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se desprende la bilateralidad, puesto que se establecen obligaciones recíprocas para ambas partes; el asegurado pagar la prima y la empresa aseguradora la de prestar su garantía.

4. - Es Oneroso, existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, ventajas y gravámenes; en el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal, se estipulan como provechos y gravámenes a las prestaciones y contraprestaciones de las partes, así como las ventajas que procura a una u otra parte no son concedidas si no hay en ella una prestación que debe hacerse mutuamente, es decir, que las prestaciones recíprocas efectivas o prometidas que deben cumplir los sujetos son gravosas, pues consisten en cumplir o pagar prestaciones que se cubrirán en dinero.

5. - Es consensual, porque su perfeccionamiento nace con el consentimiento, diremos lo que establece la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su artículo 21 Fracción primera: "El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta."

6. - Es de Empresa, se requiere de una organización económica y técnica capaz de soportar las consecuencias de los siniestros, es decir, un fondo constituido por las primas y administrado por la empresa; nuestro Código de Comercio, establece en su artículo 75, fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro siempre que se celebren por empresas aseguradoras.

7. - Es Aleatorio, de acuerdo al artículo 1838 del Código Civil para el Distrito Federal, pues las prestaciones, las ventajas o las pérdidas para ambas partes o para una sola de ellas, dependen de un acontecimiento fortuito, futuro, incierto y extraño a la voluntad de los sujetos. El riesgo que es la posibilidad de que el acontecimiento

resultado o evento previsto y asumido por la aseguradora suceda, es decir, el acontecimiento del siniestro depende del factor suerte y esta incertidumbre de que la condición establecida se puede o no dar, es lo que hace a este contrato aleatorio.

8. - Es de tracto sucesivo o continuo, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u de otro sujeto no se agotan en un instante único de tiempo, sino que se proyectan durante el mismo hasta la extinción del contrato, las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra hasta la terminación del contrato.

9. - Es de buena fe, de acuerdo al principio general de Derecho Moderno de que todo contrato es de buena fe, artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe referida al contrato de seguro, significa atribuir a sus cláusulas el sentido lógico que fluye de su espíritu mas que de su letra.

“En la Ley sobre el Contrato de Seguro, en su artículo 47, se establece que cualquier omisión o inexacta declaración con respecto del riesgo, faculta a la empresa aseguradora para rescindir de pleno derecho el contrato. Es decir, se contiene en el artículo el principio de la buena fe que tiene tanta influencia y como se observa, su violación implica nada mas y nada menos que la liberación de la obligación del asegurador, sin perder su derecho de la prima por el periodo en curso.⁸”

En este aspecto, la Ley sobre el Contrato en su artículo noveno señala: “El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas tal como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.”

⁸ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, 5ta Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 271.

10. - Es causado, es una figura contractual causada y no abstracta, bilateral la causa fin, o sea, la contraprestación que se persigue al contratar. "La asunción del riesgo por la aseguradora tiene por causa fin el pago de la prima, a la promesa de pago de la prima por el asegurado tiene por causa fin la asunción del riesgo por la aseguradora, la ausencia de una invalida la otra porque no hay obligación sin causa."⁹

11. - Es típico, constituye una figura contractual típica porque la Ley estructura y esquematiza el contenido del contrato de seguro. Ella determina sus elementos esenciales y naturales, los derechos y obligaciones de los sujetos, los efectos y su prueba, la existencia y la nulidad del acto, nos da la Ley un tipo de contrato que lo distingue de figuras contractuales similares al regirse por la Ley sobre el Contrato de Seguro.

12. - Es Intuitio Personae, a la aseguradora no le es indiferente la persona del asegurado, al contrario, tiene muy en cuenta esa circunstancia al celebrar el contrato de seguro, la persona del asegurado es considerada por la aseguradora para los efectos de celebrar o no, de rescindir o no el contrato de seguro como un riesgo en sí mismo, por ello la ley faculta a la aseguradora cuando se transfiere el interés asegurado, para rescindir el contrato, si no le satisface el nuevo titular del interés asegurado.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala; "la empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado. Sus obligaciones terminarán quince días después de notificar esta resolución por escrito al nuevo adquirente, pero reembolsará a éste la parte de la prima que corresponda al tiempo no transcurrido."

⁹ SOLER ALEU, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Pág. 10 Revista Mexicana de Seguros No. 30

1.3.1. - Elementos del Contrato de Seguro.

A los elementos esenciales de nuestro contrato de seguro, el legislador trató de definirlos propiamente en los dos primeros artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que a continuación se transcriben:

Artículo 1. - Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Artículo 2. - Las empresas de seguros solo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

Como podemos observar tienen la ventaja indiscutible de precisar los elementos esenciales específicos del contrato de seguro, los que son los siguientes:

1.3.2. - Elementos Personales.

A) El Asegurador. - Se denomina el asegurador a la persona que debe pagar la indemnización o resarcir el daño al producirse el siniestro, esto es, la empresa aseguradora.

El artículo segundo de la Ley sobre el Contrato de Seguro ordena que sólo pueden tener el carácter de empresas aseguradoras las que se organicen y funcionen de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. El artículo tercero de esta Ley define a la empresa aseguradora de la siguiente manera:

“Empresa Aseguradora es la persona que mediante un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo

riesgo es objeto de cobertura...". En nuestro país el asegurador debe ser una persona moral, es decir, en este caso concreto dicho término es sinónimo de una Institución de Seguros, y específicamente está regulada por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Dicha regulación prohíbe a toda persona física o moral que no tenga el carácter de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de Seguros, la práctica de cualquier operación activa de seguros y en el artículo citado anteriormente se define a una operación activa de seguros la que se realiza cuando una persona asume el riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quién asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta al pago de una suma de dinero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros las sociedades que llenen los requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones de Seguros que en su artículo séptimo indica que las autorizaciones se referirán a las siguientes operaciones:

1. - Seguro de Vida;
2. - De accidentes y enfermedades;
3. - De daños, que podrán comprender alguno o algunos de los siguientes ramos:
 - Responsabilidad Civil y riesgos profesionales;
 - Marítimo y Transportes;
 - Incendio;
 - Agrícola;

- Automóviles;

- Crédito;

- Diversos;

Entre algunos de los derechos y obligaciones de la empresa aseguradora tenemos:

1. - Rescindir el contrato cuando el asegurado agrave circunstancias esenciales del riesgo, aunque prácticamente no lo modifiquen (art. 63 L.C.S.).

2. - Reducir la prestación debida, en caso de que no se le notifique oportunamente la realización del siniestro (art. 66 L.C.S.).

3. - Considerarse desligado de sus obligaciones si, para impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, no se le notifica oportunamente de su concurrencia (art. 68 L.C.S.).

4. - Dar por extinguidas sus obligaciones si, para hacerlo incurrir en error, se le disimulan o declaran inexactamente, con motivo del siniestro, hechos que debieran excluir o reducir tales obligaciones e igualmente en caso de que, con el mismo propósito, no se le remita oportunamente la información documental del siniestro (art. 70 L.C.S.).

Y entre las obligaciones principales se encuentran:

1. - El pago de la indemnización acordada en la póliza, una vez producido el siniestro y debe pagarse a mas tardar treinta días después de recibir la documentación que le permita conocer las circunstancias del siniestro (art. 71 L.C.S.).

2. - Y en la practica también, "tiene la obligación de asistir y orientar al contratante o al asegurado.¹⁰"

El tratadista Mantilla Molina, ha dicho que la sociedad mutualista surge cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo conviene en indemnizar el siniestro que puede afectar a una de ellas, repartiendo entre todos la cantidad necesaria para resarcir los daños producidos por dicho siniestro, o si se trata de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir la muerte de uno de los miembros de la agrupación. La función económica de la mutualista es semejante a la de las cooperativas de consumo, dentro del campo del seguro.

B) El Asegurado. - Se le llama así al contratante o tomador del seguro, es decir, a la persona física o moral que contrata con una empresa y se compromete a cubrir determinadas sumas de dinero, denominadas primas a cambio de la prestación que recibirá en la hipótesis de que se produzca el acontecimiento que constituya el riesgo o en su caso la cosa asegurada, no solo el interés del propietario es asegurable; otros intereses también lo son, a condición de que tengan contenido económico; así, el de un acreedor prendario o hipotecario, el de un inquilino, el de un usufructuario, etc. (arts. 85 y 87 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), en los seguros de vida, accidentes y enfermedades, es asegurado la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital, se contrata la cobertura (art.151 L.C.S.).

Sus obligaciones principales entre otras son la del pago de la prima acordada, que una vez ocurrido el siniestro, debe procurar la aminoración de las consecuencias del mismo, adoptando las medidas de salvamento adecuadas, notificar el siniestro e informar de todos los datos conocidos. Según lo marca el artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado también deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales del riesgo durante la vigencia del contrato.

¹⁰ DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial Harla, México 1993, págs. 133, 134.

El asegurado, contratante o tomador de seguro puede ser y generalmente es el titular de la prestación a que se obliga el asegurador, por ser el titular del interés asegurado.

Sin embargo, en el contrato de seguro, la persona que contrata con la empresa aseguradora, que es el contratante o tomador de seguro, no necesariamente es el titular de los derechos que dimanar del contrato. El titular puede ser otro sujeto, en cuya esfera patrimonial viene a incidir el riesgo y que por lo tanto tiene la necesidad de la cobertura del seguro, este sería el asegurado, que tiene derecho a la prestación de la empresa aseguradora.

Lo más común es que las varias figuras subjetivas coinciden en una sola persona, es decir, el tomador de seguro sea el propio asegurado y beneficiario en el caso del siniestro. No obstante como indicamos antes, en el contrato de seguro pueden intervenir varios sujetos, es decir, pueden presentarse variantes, de las cuales las más comunes son:

1. - Cuando la persona que contrata es diversa al asegurado, se está frente al seguro por cuenta de otro.
2. - La persona que contrata es al mismo tiempo el asegurado, quien puede designar un beneficiario. Puede haber también otra persona sobre la cual se contrata el seguro, es el caso del seguro sobre la persona de un tercero.
3. - El contratante y el asegurado son una misma persona, diversa al beneficiario, es el seguro a favor de terceros.

Asegurado lo es cualquier persona, sin embargo no toda persona puede contratar el seguro, toda vez que para celebrar el contrato de seguro se debe de tener, además de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, ésta también

llamada capacidad de obrar, determina que el sujeto pueda actuar u obrar personalmente para adquirir un derecho o para ejercerlo.

La regla asentada arriba, en el sentido de que cualquier persona puede ser asegurado, halla su excepción cuando se trata de menores de doce años, quienes a pesar de ser sujetos de derecho con posibilidad de ser representados no pueden ser asegurados. El artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece que el seguro para el caso de muerte sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años o sobre una persona sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

C) El Beneficiario. - Es la persona a quien se abona el dinero o se prestan los servicios que constituyen el contenido de la obligación del asegurador, no tiene derecho propio sino derivado, no independiente sino sujeto a contingencias del contrato por parte del asegurado.

En el mismo orden de ideas el beneficiario es:

La persona física o moral titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien, o por habersele designado así, o bien por su carácter de heredero, casos estos dos últimos propios del seguro de vida.

D) La Póliza. - Documento Mercantil en el que constan las obligaciones y derechos de las partes en los contratos de seguros y forman parte de la misma todos aquellos documentos necesarios para su expedición, la palabra póliza es de origen italiano y se deriva del latín pollicitatio, que significa promesa. La póliza es un documento emitido por la Compañía Aseguradora con el que se formaliza el contrato de seguro y en ella deberán constar los derechos y obligaciones de las partes y:

- Nombres y Domicilio de los contratantes, así como la firma de la empresa aseguradora.

- La designación de la cosa o de la persona asegurada

- La naturaleza de los riesgos garantizados

- La vigencia de la cobertura.

- La suma asegurada

- El monto de la prima

Asimismo son parte de la póliza, los endosos posteriores a su emisión, las cláusulas adicionales a la misma, los certificados individuales en los seguros de grupo, los certificados provisionales, las notas de cobertura, las solicitudes de seguro, los formularios médicos, en fin todos aquellos documentos que formen parte integrante del contrato de seguro.

La póliza configura su manifestación escrita y es la prueba por excelencia de su celebración; en consecuencia, su entrega al tomador constituye una de las principales obligaciones del asegurador. Ninguna otra prueba salvo la confesional se admitirá para probar su existencia, mas no su contenido.

Las condiciones generales de la póliza no vienen a ser otra cosa más que el conjunto de principios básicos que establece la Compañía aseguradora para todos los contratos de seguro que emita del mismo ramo.

Una vez entregada al asegurado, este contara con 30 días para pedir las rectificaciones necesarias, transcurrido dicho plazo sin haber manifestación alguna, precluye su derecho y el contrato se regirá por el texto de la póliza. Estas constan

generalmente en machotes impresos, los que deben ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"El contrato de seguro es consensual y se perfecciona por el consentimiento de las partes, y los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza.¹¹"

1.3.3. - Elementos Formales.

a) La Oferta. - La oferta es una declaración de la voluntad que se hace con la intención de que sea aceptada para concluir el contrato. Puede ser hecha por la empresa aseguradora o bien, por el contratante del seguro, esto es más común.

La oferta surte efectos cuando la recibe la contraparte. El contenido de la oferta debe comprender los elementos esenciales del contrato que se pretende concluir:

- Objeto e interés asegurado;
- Clase y duración del seguro;
- Cuantía de las prestaciones del tomador y del asegurado;
- Definición del riesgo, es decir los datos que con posterioridad serán elementos de la póliza.

Aún cuando la iniciativa para contratar el seguro proviene de la empresa aseguradora, normalmente a través de sus agentes al momento de perfeccionarse el

¹¹ MORANDI F., Juan Carlos, Elementos del Derecho Comercial

contrato es el asegurado quien se convierte en el proponente, de ahí que las normas establezcan la obligación de éste de declarar con veracidad.

El artículo 8º de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala que el proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puede influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

La violación a esa obligación implica la facultad de la empresa aseguradora para considerar rescindido el contrato, según lo establece el artículo 47 de la Ley antes mencionada.

Un hecho muy normal es que las empresas aseguradoras autoricen a recibir las ofertas a las personas que actúan como agentes, los cuales incluso tienen la facultad para rechazar las declaraciones escritas de los proponentes y realizar todos los actos propios de su categoría, así lo señalan los artículos 14 y 15 de la Ley ya citada.

Una vez que el proponente hace la oferta, queda obligado durante el término de quince o treinta días cuando es necesario a practicarse un examen médico, según lo establece el artículo 5 al igual que el 6 de la multicitada Ley sobre el Contrato de Seguro. La propuesta como hemos visto contiene los elementos del contrato y juega un papel importante si el contrato se celebra, en tanto que las declaraciones de hechos respecto del riesgo, permiten determinar la medida del compromiso del asegurador, en consideración a la sinceridad de las propias declaraciones.

b) Aceptación de la Oferta. - La oferta, propuesta, o solicitud del seguro como suele llamarse también, aún cuando obliga al proponente en los términos que se indico, no es suficiente para que se produzca el perfeccionamiento del contrato, debe ineludiblemente concurrir la aceptación.

La aceptación es la manifestación de voluntad de concluir el contrato propuesto por el oferente y debe coincidir con el contenido de la oferta. Cuando se tiene la reciprocidad de voluntades con el respectivo conocimiento de las partes el contrato se perfecciona.

Aunque es necesario aclarar que la aceptación tiene como consecuencia el perfeccionamiento del contrato, siempre y cuando sea de conformidad con la oferta.

Si al responderse la aceptación implica modificaciones a la oferta o se expresan reservas, no es posible hablar de aceptación ni de contrato perfecto, puesto que se está en presencia de una contraposición, es decir, de una nueva oferta. El artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, prevé esta situación y dice que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al día que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o las modificaciones realizadas a la oferta inicial.

Para evitar que el asegurado quede sin cobertura, en la fracción II del artículo 21 de la Ley citada, se establece que una vez coincidentes aceptación y oferta, el perfeccionamiento del contrato no puede quedar sujeto a condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación o pago de la prima.

Aunque sí se puede quedar sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, así lo dice la fracción III del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

1.3.4. - Elementos Reales.

A) El Riesgo. - El riesgo lo podemos definir como el evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora. Es la eventualidad prevista en el contrato de seguro, como dice el artículo primero de la Ley sobre el Contrato de Seguro. La incertidumbre de la realización del riesgo debe ser al menos en cuanto al momento en que habrá de producirse.

El riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro. "Es un suceso fortuito. Algo que puede suceder, pero no cosas que no pueden suceder. No incluye algo inevitable."¹²

Respecto al riesgo, José de Jesús Martínez Gil comenta:

"En materia aseguradora, se utiliza este concepto para expresar indistintamente dos ideas diferentes; de un lado, un riesgo como objeto asegurado y de otro un riesgo como posible acontecimiento. Este último criterio es el técnicamente correcto y así se habla del riesgo de incendio, muerte, etcétera, para hacer referencia a la posibilidad de que el objeto o persona asegurada sufra un daño material o físico. Igualmente se habla de riesgo, de mayor o menor gravedad, para referirse a la probabilidad más o menos grande de que el siniestro pueda ocurrir."¹³

Incertidumbre, que sea posible, concreto, lícito, fortuito y que exista un daño son pues, los elementos necesarios y la doctrina los considera como atributos del riesgo; ahí donde haya certeza sobre la realización, no habrá seguro. Si el riesgo desaparece después de la celebración del contrato, éste se resolvería de pleno derecho y la prima se deberá únicamente por el año en curso a no ser que los efectos del contrato de seguro y el riesgo deban de comenzar en el momento

¹² BROWN R. H., Diccionario de Términos Marítimos en Seguros, Segunda Edición, Editorial Mapfre, Madrid 1990, pág. 467.

¹³ MARTINEZ GIL, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Editorial Porrúa, pág. 260

posterior a la celebración del contrato de seguro, y que el riesgo desapareciera en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo podrá exigir el reembolso de los gastos, pero si el riesgo se agravase durante el curso del seguro, el asegurado deberá comunicar tal situación a la empresa aseguradora, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca, si el asegurado omitiere el aviso o se provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Como la empresa aseguradora debe formarse un juicio exacto sobre el riesgo que va a correr por el seguro, el contratante estará obligado a declarar por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos que sean importantes para la apreciación de dicho riesgo y que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba de conocer en el momento de la celebración del contrato.

Cualquier omisión o inexacta declaración facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no se haya influido en la realización del siniestro (artículos 8, 9, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). En este caso, la empresa aseguradora deberá comunicar en forma auténtica al asegurado la rescisión del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que conozca la omisión o inexacta declaración (art. 48 L.C.S.).

Sin embargo, la omisión o inexacta declaración de los hechos no producirá efectos y, consecuentemente, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los casos siguientes:

1. - Si la empresa aseguradora provocó la omisión o inexacta declaración del contratante;
2. - Si la empresa aseguradora conocía o debía conocer exactamente el hecho que no fue declarado o que lo fue de forma inexacta;

3. - Si la empresa aseguradora renunció al derecho de rescindir el contrato por esa causa y;

4. - Si el contratante o tomador del seguro no contesta alguna de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato (art. 50 L.C.S.).

Además, el asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Cuando el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo (art. 52 L.C.S.)

Según el artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se presumirá siempre:

a) Que la Agravación es esencial cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga.

b) Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes, o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

La agravación del riesgo no producirá efectos:

1. - Si no ejerció influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;

2. - Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir un deber de humanidad;

3. - Si la empresa renunció expresa o tácitamente a su derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aseguradora el aviso por escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado, dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.

B) El Interés. - En el contrato de seguro el interés es un elemento fundamental. El tomador del seguro, o en su caso el tercero a favor de quién se contrata, deben tener un interés en que el riesgo contratado no se convierta en siniestro, de manera que el evento dañoso no ocasione una disminución patrimonial. Y en el caso del seguro de vida, además una pérdida irreparable.

El interés asegurable debe de ser susceptible de valuarse en dinero. El interés debe existir en los seguros patrimoniales, desde el momento en que el contrato se celebra por el titular del derecho o cosas, que resiente el daño.

El sujeto de un interés es la persona que no desea el evento dañoso que provoque la pérdida patrimonial. El individuo tiene frente a un bien el interés de conservarlo para poder gozar de toda la utilidad que el bien produce. El objeto del interés es el objeto apto para satisfacer una necesidad.

Respecto del interés hay que valorar el grado de utilidad que representa para el sujeto, es decir, hay que determinar la medida de su valor, para así considerar el grado de utilidad que satisfaga una necesidad económica.

El daño lesiona un interés porque distorsiona la relación y reduce la utilidad del bien, aunque se satisface por la empresa aseguradora la necesidad que se ocasiona. Desde luego se requiere que la cosa sea determinada o determinable para que pueda establecerse la relación.

El artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dice que en el seguro contra daños la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados y el artículo 87 del mismo ordenamiento establece que cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés asegurado equivale al propietario.

Lo anterior nos hace ver que es indispensable la existencia de la cosa asegurada para que haya relación. No puede haber daño si no hay cosa y por consiguiente no hay que asegurar.

En los seguros de personas se cubre también un interés económico sólo que en el no se habla de vinculación como en el seguro de cosas.

El asegurado busca la tutela contra un daño eventual, en interés de su propia vida o de la integridad de su persona. Algunos en la doctrina han negado que en el seguro de personas exista interés, dado que no hay una relación de carácter económico entre el individuo y su propio cuerpo, por lo que no puede considerarse que haya una indemnización por el daño sufrido, en virtud de que no existe liquidación posible por la muerte de un sujeto.

Esta opinión ha sido superada ya que se dice que "la vida humana es un bien, que tiene un valor económico, aun cuando difícil de determinar."¹⁴

B) EL Siniestro. - Se entiende por siniestro la verificación del riesgo previsto en el contrato, lo que autoriza al asegurado para reclamar a la empresa aseguradora la indemnización prometida, dentro de la extensión y límites establecidos en la póliza.

¹⁴ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Quinta Edición Editorial Porrúa, México 1994, pág. 281.

Es la realización del riesgo asegurado o la eventualidad prevista en el contrato.

“La conducta que debe seguir el asegurado es que ocurrido el siniestro, debe informar a la empresa aseguradora sobre el incidente y las circunstancias del hecho, con el fin de posibilitarle su control efectivo sobre él. Salvo que haya estipulación en contrario, el aviso debe darse dentro de los cinco días siguientes y asimismo, por escrito, dice el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.¹⁵”

Si no se cumple con esta obligación de aviso, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida y, aún mas, no cumplirla si la omisión se hizo con la intención de que no se comprueben las circunstancias del siniestro (arts. 67 y 68 L.C.S.).

Pero no solamente por falta de aviso del siniestro con intención dolosa se extinguen las obligaciones de la empresa aseguradora, sino también cuando esta demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, dice el artículo 70 del multicitado ordenamiento, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.

El siniestro puede ser provocado bien por el propio asegurado, o por el beneficiario o sus respectivos causahabientes. Si así sucede, la Ley, en su artículo 77, estatuye que en ningún caso quedará obligada la empresa aseguradora si prueba el dolo o mala fe de alguna de las personas mencionadas. La culpa no excluye a la empresa aseguradora de sus obligaciones.

El aviso del siniestro, debe comunicarse a la empresa aseguradora directamente aunque si bien es posible hacerlo a cualquiera de sus agentes, cuando

¹⁵ MORANDI F, Juan Carlos. Elementos del Derecho Comercial (Seguros), Editorial Astrea, Buenos Aires 1988, págs. 37 y 38

éstos tienen facultad para recibir comunicaciones. El artículo 74 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, indica que el asegurado podrá dirigir las comunicaciones a la dirección indicada en la póliza, directamente a la aseguradora o a los agentes, salvo que se haya convenido en no darle facultades para ese efecto.

Cuando la comunicación se efectúa, la empresa aseguradora tiene el derecho de exigir al asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, por lo que no basta al asegurado o beneficiario con cumplir con su obligación de avisar sino también deben, si son requeridos, informar puesto que se considera esa información como una obligación derivada de la genérica del aviso, al grado que si no se cumple oportunamente y con propósito de ocultación dolosa, la empresa se sustrae de sus obligaciones.

Cuando el aviso se omite sin que medien las circunstancias que se han señalado con anterioridad, esto es, no existe ni dolo ni mala fe del asegurado al hacerlo, no es posible hablar en el sentido de que la empresa aseguradora salva su responsabilidad, ya que ésta queda siempre obligada, sólo que como marca el artículo 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, podrá reducir la prestación debida, es decir, la indemnización se reduce en proporción al perjuicio que resienta la empresa aseguradora.

Siniestro parcial.- El daño que se produzca en un bien asegurado puede ser parcial de tal manera que no se extinga en su totalidad. En este caso, en el contrato de seguro puede continuar quedando entonces obligada la empresa solo por el resto de la suma asegurada.

“Cuando el contrato se rescinde por parte de la aseguradora, su responsabilidad termina quince días después de que da el aviso respectivo, debiendo

reembolsar la prima que corresponde a la parte no transcurrida del periodo del segundo curso y al resto de la suma asegurada.¹⁶

D) La Indemnización. - La indemnización es el importe del daño que la empresa aseguradora debe resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe de pagar al verificarse el mismo.

“El principio indemnizatorio del contrato de seguro tiene la finalidad de dejar al asegurado en las mismas condiciones económicas anteriores a la presentación del evento asegurado, no permitiéndole beneficiarse de esta contingencia; y es así como el asegurado se protege contra una posible pérdida.¹⁷”

En el seguro contra daños, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el interés del valor asegurado en el momento de la realización del siniestro. Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.

Si no hubo mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada.

Así pues, el fin de la indemnización es conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, a través de una sustitución de objetos dañados o mediante la entrega de una suma de dinero equivalente a los bienes afectados.

¹⁶ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1994, págs 298, 299.

¹⁷ MARTINEZ GIL, José de Jesús. Manual Teórico y Practico de Seguros, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998 Cuarta Edición, pág.159

Sin embargo, en cualquiera de ambos casos, es preciso que el valor de reposición no exceda del precio del objeto dañado inmediatamente antes de producirse el siniestro, pues de otra forma, se produciría un enriquecimiento indebido para el asegurado, que incluso llegaría a tener interés en que el siniestro se produzca para obtener con ello un beneficio en su patrimonio personal.

E) La Prima. - Es la contraprestación del asegurado o del contratante, en su caso, por la garantía que presta el asegurador, no se fija arbitrariamente puesto que de la Ley misma se desprende que debe de ser calculada; la falta de pago de esta trae como consecuencia la resolución automática en todos los tipos de seguros, la prima es única y esto significa que debe fijarse en cantidad alzada para todo el periodo de vigencia, habida cuenta de que en ciertos tipos de seguro de personas, como en los de vida entera y en los dotales, el periodo es prorrogable, por los de accidentes y enfermedades, el periodo de vigencia puede ser de pocas horas y con frecuencia de solo unos minutos.

Martínez Gil la define así: "Es la contraprestación que ha de cubrir el contratante o asegurado a la compañía aseguradora con motivo de la cobertura del riesgo que otorga la compañía."¹⁸

En todo tipo de seguro, la falta de pago de la prima de cualquiera de sus fracciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento, trae consigo la cesación automática de los efectos del contrato, a las doce horas del último día de tal plazo, así lo establece el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Al cesar los efectos del contrato por falta de pago de primas, implica que el asegurador no está obligado a cumplir su prestación, si el siniestro acaece durante el periodo de suspensión.

¹⁸ Idem. Pág. 236

En los términos del artículo 75 de la ley referida anteriormente, esta nos menciona que en el caso de que no exista culpa del asegurado en la falta de pago de primas, no procede la suspensión de los efectos del contrato, dado que este precepto señala que las sanciones establecidas para el caso de que el asegurado o sus causahabientes dejen de cumplir con alguna de sus obligaciones, no serán aplicables si en el incumplimiento no existió culpa de su parte.

Se señala que la prima debe ser pagada en el domicilio del contratante, si no hay estipulación en contrario, señala el artículo 31 de la Ley en cuestión lo que tiene importancia para determinar si la mora puede imputarse o no al asegurado. Cuando la prima se paga en el domicilio de la empresa aseguradora la mora se da solo por el hecho de transcurso del término. En cambio cuando la prima debe pagarse en el domicilio, éste no puede caer en mora si antes no lo requiere de pago el asegurador.

Para tal efecto del cumplimiento de la obligación de pago de la prima en el domicilio que corresponda, las partes lo señalaran con precisión.

1.4. - DIVERSOS TIPOS DE SEGURO.

Los seguros cuentan con dos grandes ramas, seguros de daños y seguros de personas, las cuales a su vez cuentan con diversas subdivisiones que ofrecen coberturas diferentes dependiendo del riesgo asegurado y las que procederemos a ver a continuación.

1.4.1. - Seguro contra Daños.

El Seguro contra Daños, es el que tiene por objeto el interés económico que tiene una persona de que no se produzca el siniestro que viniera a perjudicar o dañar sus bienes o patrimonio.

El artículo 85 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala que el interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños.

La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, salvo pacto en contrario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la ley citada.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 2108 lo siguiente:

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.” Al respecto, José de Jesús Martínez Gil señala que en materia de seguros los daños son la “pérdida personal o material producida a consecuencia directa de un siniestro.”¹⁹

Las compañías aseguradoras, de acuerdo con la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro, han establecido las siguientes modalidades o variedades en los seguros de daños.

- a) **Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales.** - Mediante este tipo de seguro, la compañía aseguradora se compromete a pagar la indemnización que el asegurado deba a una tercera persona como consecuencia de un hecho que haya causado uno de los daños previstos en el contrato.
- b) **Marítimo y de Transporte.** - Cubre los daños que sufran las mercancías o bienes transportados, ya sea por vuelcos, colisiones, incendio, o cualquier otra eventualidad prevista.

¹⁹ *Ibidem.* Pág. 113

c) Incendio. - Cubre los daños ocasionados por incendio, explosión, fulminación o accidente de naturaleza semejante, ya sea a un edificio o su contenido.

d) Agrícola. - La aseguradora indemniza por los daños o pérdida que sufra el asegurado por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales o por pérdida parcial o total de sus cosechas. Dentro de las modalidades de éste seguro, esta el seguro de ganado, de incendio de cosechas, de granizo, de sequía, etc.

e) Automóviles. - Es aquél que tiene por objeto la prestación de indemnizar daños derivados de accidentes producidos a consecuencia de la circulación de vehículos. Existen dos clases de seguro de automóvil:

1. - Cobertura Limitada. - Llamado comúnmente Seguro contra Daños a Terceros o Seguro Limitado.

2. - Cobertura Amplia. - También conocido como Seguro Completo.

En el seguro de automóvil con cobertura limitada, la compañía aseguradora responde hasta por el valor del vehículo asegurado en caso de robo, incendio, terremoto, derrumbes y daños causados por motines populares y su represión; pero no cubre los daños que sufra el vehículo en colisiones y vuelcos, ni rotura de cristales. En esta clase de seguro la compañía si paga los daños que se causen en bienes de terceros y en sus personas en caso de lesiones y muerte, así como los gastos médicos necesarios para los ocupantes del auto asegurado.

En el seguro de cobertura amplia, la compañía aseguradora proporciona los mismos beneficios que en el seguro anterior y además, cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado en caso de colisión y vuelcos, así como la rotura de cristales.

Cuando ocurre uno de los siniestros previstos en el contrato de seguro, tales como robo, incendio, colisión, vuelco o cualquier otro que cause daños al vehículo

asegurado, el asegurado deberá pagar una cantidad mínima llamada deducible y todo lo que exceda de esta cantidad será cubierto por la compañía aseguradora.

f) De Crédito. - Garantiza a una persona el pago de los créditos que tenga a su favor cuando se produzca la insolvencia de sus clientes deudores por créditos comerciales.

g) Diversos. - En este ramo destacan por su importancia, el seguro de robo, de rotura de cristales, de ingeniería (ampara riesgos derivados del funcionamiento, montaje o prueba de maquinaria o inherentes a la construcción de edificios y obras como el de calderas o recipientes sujetos a presión), etc.

1.4.2. - Seguro sobre las Personas.

El seguro sobre las personas es el que abarca todos los riesgos que puedan afectar al asegurado en su existencia, integridad física, salud o vigor vital. Las principales clases de seguro son:

I. - Seguro de Vida

II. - Seguro contra Accidentes Personales; que puede comprender:

- a) Muerte Accidental
- b) Pérdida de Miembros
- c) Reembolso de Gastos Médicos por Accidente
- d) Indemnización Diaria por Incapacidad

III. - Seguro de Gastos Médicos Mayores

IV. - Seguro de Gastos por Hospitalización y Quirúrgicos²⁰

En el seguro de personas el contratante del seguro o el asegurante es generalmente la propia persona asegurada. Pero puede darse el caso de que se aseguren terceras personas, como en el caso de los seguros familiares.

Para asegurar a un tercero se requerirán de su consentimiento otorgado por escrito antes de la celebración de un contrato. La falta de consentimiento del tercero nulificará el contrato.

Si el tercero es un menor, no se permitirá su aseguramiento si no ha cumplido doce años de edad, y tanto como él como su representante legal deberán otorgar su consentimiento.

En el contrato deberán designarse un beneficiario del seguro el que, normalmente, tendrá acción directa contra la aseguradora una vez acaecido el siniestro.

Debe considerarse que el asegurado tiene en su patrimonio el derecho de designar beneficiario, revocar designaciones y designar otros, sin que para ello se requiera del consentimiento de la empresa aseguradora o darle aviso. Incluso se puede disponer de ese derecho por testamento, pero debe considerarse que el asegurado puede pactar la irrevocabilidad de la designación del beneficiario.

En el caso de fallecimiento de beneficiario habrá que distinguir si su designación fue revocable o irrevocable. En el primer supuesto, adquirirán los

²⁰ RAMIREZ VALENZUELA, Derecho Mercantil y Documentación, Novena Edición, Editorial Limusa, págs. 136, 137.

derechos de beneficiario los herederos del asegurado, y en el segundo, los del beneficiario irrevocable.

"El beneficiario revocable no podrá ceder su calidad ya que antes del siniestro no tendrá derechos sino sólo una simple expectativa. El irrevocable si podrá ceder sus derechos, siempre y cuando lo hiciera por escrito y se notificará la cesión al asegurador para que surta efectos contra él."²¹

Todas las variedades que existen del seguro de vida pueden sintetizarse en las siguientes dos clases:

1. - El seguro de vida que únicamente otorga la protección a los beneficiarios a la muerte del asegurado, consiste está protección en el pago que la compañía hace de la suma asegurada. Este seguro tiene su fundamento moral en la protección económica de la familia, es por eso que la Ley establece que si los beneficiarios son el cónyuge o sus descendientes, sus derechos serán inembargables.
2. - La combinación más usual del seguro de vida es el llamado seguro dotal. Se ha dicho que en éste seguro el riesgo no consiste en la muerte, sino en no morir. En realidad se trata de dos contratos unidos pero teóricamente diferentes: en primer lugar, un contrato de seguro de vida y segundo, un contrato de capitalización.

La prima comprende económicamente dos elementos; uno, la contraprestación por el seguro de vida y segundo, una cuota para la formación de un capital.

Para entenderlo mejor podemos decir que un seguro dotal, es aquél que aparte de la protección que proporciona a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, representa un ahorro para el mismo asegurado, ya que si éste llega

²¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Herrero, México 1990, págs. 604, 605.

con vida a determinada edad señalada en la póliza, la compañía se compromete a entregar cierta cantidad, por lo tanto, parte de cada pago que por concepto de prima efectúa el asegurado, se va capitalizando hasta formar lo que se llama capital básico, o sea la suma que recibirá el contratante al alcanzar la edad convenida o transcurrido el plazo estipulado en el contrato de seguro.

Las compañías aseguradoras distribuyen parte de sus utilidades entre sus asegurados en el ramo de vida.

Tal es el significado de la palabra dotal en el seguro de vida, que quiere decir que si el asegurado llega con vida a determinada edad, la compañía aseguradora hace entrega de la cantidad dotal señalada en la póliza y si hubiera fallecido antes, la entrega hubiera sido el importe de la suma asegurada. Hacemos distinguir que cuando el seguro no es dotal, no se entrega al asegurado cantidad alguna a ninguna edad, sino hasta que ocurra el fallecimiento.

3. - El Seguro de Grupo.- Este seguro puede ser de vida o de accidentes personales. Se utiliza para asegurar a los miembros de sindicatos o grupos de empleados cuyo número no deberá ser menor de diez. La prima del seguro es sumamente baja, aún tomando en cuenta para calcular la cuota la edad de los asegurados.

1.5. - AUTORIDADES, COMPETENCIA Y LEGISLACION EN MATERIA DE SEGUROS.

La autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las leyes en cuestión de seguros es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF), la cual vigila, sanciona e interviene en las controversias que puedan surgir con motivo del funcionamiento de las instituciones de seguros.

Dentro de esta competencia se deberá agotar el procedimiento conciliatorio del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cumpliendo con las reglas específicas contenidas en el artículo 63 de la citada Ley.

Aunque aquí existe una confusión con respecto de las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la expedición de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el sentido de que el artículo 136 de la primera Ley nos menciona en su fracción primera que: "Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior...", esto resulta contradictorio en el sentido de que el artículo a que hace referencia el precepto referido ya fue derogado, y los ordenamientos contenidos en el Título Quinto de la segunda Ley referida no señalan que se tenga que agotar previamente la instancia de la CONDUSEF para posteriormente hacer valer los derechos correspondientes en Tribunales, por lo que de esto concluimos que se debe de agotar el procedimiento en la CONDUSEF para así evitar chicanas procesales por la laguna contenida en la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al recibir la reclamación la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a la que en lo subsecuente denominaremos CONDUSEF, solicitará a la compañía de seguros rinda un informe detallado y se presente a una audiencia de conciliación, si en esta etapa las partes no han resuelto su controversia, la CONDUSEF los invita a sujetarse de manera voluntaria a un juicio arbitral ya sea en amigable composición o en estricto derecho, fungiendo ésta como arbitro, quién dictará al final del procedimiento un laudo, o bien se pueden dejar los derechos a salvo por la voluntad de alguna de las partes para hacerlos valer ante los Tribunales Judiciales competentes.

Cabe hacer mención que la CONDUSEF ordenará a la compañía de seguros constituya la reserva por obligaciones pendientes por cumplir, esto es el monto de la reclamación, hasta en tanto no se resuelva dicha controversia procurando a favor del quejoso, los intereses que pueda generar dicha inversión.

Para el caso de que el quejoso acudiera a los Tribunales competentes, deberá presentar acompañada a la demanda el acta en la que agoto el procedimiento ante la CONDUSEF, el juicio que se llevara en estos casos será en la vía ordinaria mercantil.

La CONDUSEF en todo momento, brindara apoyo al asegurado proporcionándole asesoría jurídica para el caso de que este no cuente con abogado.

1.5.1. - Legislación en Materia de Seguros.

A) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. - Expedida en 1934, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas, originalmente llamada Ley General de Instituciones de Seguros.

Las empresas que se organicen y funcionen como Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las Instituciones Nacionales de Seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que la ley referida estatuye.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos, lo relacionado con los preceptos de esta Ley y en general para todo cuanto se refiere a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros. Además, en la aplicación de esta ley junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la intervención que en su caso corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

B) Ley sobre el Contrato de Seguro. - El contrato de Seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Tanto la aseguradora como el asegurado, quedarán sujetos a los preceptos establecidos en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para fines probatorios, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional será admisible, para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación.

Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Este plazo no transcurre en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Respecto a la cancelación, si no hubiese sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de parcialidades, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Cualquier omisión o inexacta declaración de hechos que provoquen que la aseguradora no pueda estimar adecuadamente el riesgo, estará facultada para rescindir de pleno derecho el contrato aunque no haya influido en la realización del siniestro.

Para efecto de rescisión la aseguradora tendrá obligación de comunicar automáticamente, es decir, por escrito y con acuse de recibo el término del contrato dentro de los quince días a la fecha en que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta declaración.

C) Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros. - Esta Ley fue expedida en 1999 por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, con la promulgación de esta Ley se englobo a todas las Instituciones Financieras a un solo ordenamiento legal para dirimir las controversias que se presenten entre estas y los usuarios de estos servicios.

Al respecto, el artículo segundo de dicha Ley establece que: "Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. - Usuario, en singular o plural, la persona que contrata o utiliza un producto o servicio financiero ofrecido por alguna Institución Financiera;

II. y III. -

IV. - Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de

fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

Como se lee en la transcripción del artículo anterior, las empresas de seguros se encuentran encuadradas dentro de las Instituciones Financieras, por lo tanto estas se encuentran reguladas por la Ley en cuestión que es de orden público, interés social y de observancia en toda la República Mexicana.

El objetivo de esta Ley es promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios y actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras, así lo estipula el artículo quinto del ordenamiento en cuestión.

Las reclamaciones que sean presentadas ante la CONDUSEF, deberán de contar con los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 63 de la citada Ley:

1. - Nombre y Domicilio del Reclamante.
2. - Nombre y Domicilio del Representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución.
3. - Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.
4. - Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación.
5. - Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del usuario.

Una vez presentada la reclamación ante la CONDUSEF, esta requerirá a la Institución Financiera para que presente un informe detallado de los hechos que son motivo de la queja, el cual se puede presentar antes o al momento de celebrarse la junta de conciliatoria entre las partes, en caso de que las partes lleguen a un arreglo para la resolución de la reclamación, los hechos constarán en el acta circunstanciada que para el efecto se levante y en caso de que no, se invitara a las partes a que se sometan al arbitraje de la CONDUSEF, ya sea en estricto derecho o en amigable composición, de no ser así porque alguna de las partes no lo desee, se dejen a salvo los derechos para que se hagan valer en los tribunales competentes.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En el contrato de seguro la responsabilidad civil es de suma importancia, en el sentido de que es una cobertura que se otorga en la rama de daños y de manera más amplia en el seguro de automóviles, para la propuesta que estamos manejando en este trabajo de tesis, la responsabilidad civil o R.C., como es conocida en el medio asegurador, es vital, por lo que siguiendo con el método que estamos manejando nos abocaremos a estudiar sus generalidades para posteriormente particularizar en los elementos que nos son necesarios.

2.1. - CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de Responsabilidad es:

“F. Calidad de Responsable: Que esta obligada a responder de ciertos actos, responsabilidad civil, obligación de indemnizar el daño causado a otro.”

“Responsabilidad es la obligación de reparar los daños y resarcir los perjuicios consecuencia de un comportamiento propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales.”²²

²² MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato. Editorial Porrúa, México, 1974, pág. 175.

El Código Civil para el Distrito Federal regula dos tipos de responsabilidad civil:

1. - Responsabilidad Civil Subjetiva.- Recae sobre quien se comporto causando un daño a otro.

2. - Responsabilidad Civil Objetiva.- No requiere el elemento culpa, lo que se precisa es probar el daño y la relación de causa a efecto, no siendo necesaria la intención de dañar, ni la imprudencia.

En cuanto al primer tipo de responsabilidad, el Artículo 1910 del ordenamiento citado establece:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Por lo que respecta a la responsabilidad objetiva, el Artículo 1913 del Código Civil postula:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

La diferencia entre los dos conceptos anteriores, radica que en la Responsabilidad Civil Subjetiva existe un hecho ilícito o culpa y en la Responsabilidad Civil Objetiva, el uso de una cosa peligrosa, de esta manera los elementos integrantes de ambas responsabilidades serían:

1. - Un hecho ilícito o culpa, en el supuesto de la responsabilidad civil subjetiva.

1 Bis. - El uso de una cosa peligrosa, para el caso de la responsabilidad civil objetiva.

2. - La existencia de un daño

3. - La relación de causa y efecto entre el hecho y el daño

A) Hecho Ilícito o Culpa

El Artículo 1830 del Código Civil, define claramente el concepto de ilicitud en los siguientes términos:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

Por lo que respecta a la culpa, es un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado. Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar, en cuyo caso esa culpa toma el nombre de dolo.

En este orden de ideas para que proceda la reparación del daño causado, se requiere la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente por dolo o culpa.

B) El uso de Cosas Peligrosas

Dentro del término “Cosas Peligrosas,” comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la

colectividad. Pueden ser peligrosas por sí mismas, como las sustancias explosivas o inflamables o por su naturaleza funcional, como los vehículos automotores.

C) La Existencia de un Daño

Es una condición indispensable de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause daño, ya sea de carácter patrimonial o moral. El Código Civil en su Artículo 2108 postula:

“Se entiende por daño patrimonial la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio a consecuencia del incumplimiento de una obligación.”

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. El artículo 1916 del Código Civil estipula que:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el

daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

D) La Relación de Causa y Efecto entre el Hecho y el Daño

La relación de causalidad es el terreno de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil. Debe haber una relación de causa y efecto entre el sujeto activo que obra ilícitamente y el daño causado.

El Artículo 2110 del Código Civil, establece claramente:

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

a) La Reparación del Daño

El Artículo 1915 del multicitado ordenamiento civil dispone que:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible el pago de daños y perjuicios.”

Como ya lo dijimos anteriormente, daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio y perjuicio, es la privación de cualquier ganancia lícita que debiere de haberse obtenido de no haberse producido el daño.

b) Daño Moral

El artículo 1916 del Código Civil señala respecto al daño moral que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como en extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

2.2. - EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Llamado a operar en la medida en que el daño pueda imputarse a una persona civilmente responsable de él y que presume, por ende, un definido perfil jurídico de la responsabilidad civil a la luz del Derecho Positivo de cada nación. De cuyo fundamento, mas o menos exigente, depende su mayor o menor grado de eficiencia, o porque ella se entiende o deba entenderse encadenada a la culpa del agente, es un criterio subjetivo, probada o presunta, con su natural incidencia sobre la carga de la prueba, esto sucede en los países de Barbados, Ecuador, República Dominicana y Trinidad y Tobago; o porque descansa en un criterio objetivo basado en el riesgo inherente a toda actividad peligrosa, con su efecto restrictivo de la defensa del deudor esto en España, Portugal, Costa Rica, Jamaica, México, Perú y Venezuela.

2.2.1. - Culpa Probada

“Con la culpa probada como sustento de la responsabilidad civil, la carga de la prueba gravita sobre el damnificado o sus causahabientes. A quienes incumbe además, neutralizar la ausencia de culpa, con la que el agente del daño puede disipar el fundamento de su responsabilidad. Lo que torna remota la posibilidad judicial de hacer efectiva la indemnización derivada del hecho ilícito.”²³

2.2.2. - Culpa Presunta

“Con la culpa presunta, invertida la carga de la prueba, es al imputado a quién corresponde tachar, para desvanecer su responsabilidad, bien sea la ausencia de culpa o bien el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa de la víctima, pero ésta o sus causahabientes supuesta la prueba del daño, no obstante su relativa pasividad procesal, cuenta con mejores probabilidades de indemnización y la obligatoriedad del seguro puede cumplir de manera más eficaz la función social a que está destinada. Respecto de los sistemas legales que identifica la culpa como fundamento de la responsabilidad civil.”²⁴

2.2.3. - Responsabilidad Objetiva

Con la responsabilidad objetiva, totalmente ajena a la conducta personal del agente del daño, la resarcibilidad de éste ensancha sustancialmente el universo de sus beneficiarios.

²³ Información obtenida del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros, realizado en Bogotá del 23 al 26 de agosto de 1989, “El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Automovilitaria Versus El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.”

²⁴ *Ibidem*, pág. 11

Con esto se desprende también, que por ende, el ámbito del seguro obligatorio contra los riesgos de la circulación automotora.

Pero, no obstante ese denominador común (la presencia de la culpa como soporte de la responsabilidad), la responsabilidad objetiva viene registrando una evolución cada día mas audaz. Estructurada inicialmente con la intervención de una causa extraña y la culpa de la víctima como únicas defensas susceptibles de desvanecerla, ha venido siendo objeto de una transformación tal que a lo menos en lo atinente al tráfico automotor hace tabla rasa de los principios que venían informándola en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Siendo pues, actividad peligrosa la circulación de vehículos automotores, solo la causa extraña podría invocarse como elemento liberatorio de la responsabilidad del agente del daño. Cuando dicho de otro modo se da éste como efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor y puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima.

Es sin duda la responsabilidad objetiva mejor mientras más huérfana de defensas y claro está incorporada como principio en el derecho positivo del tránsito terrestre, la que puede ofrecer un soporte positivo al seguro obligatorio de responsabilidad automotriz.²⁵

En la medida en que cobija al mayor número de víctimas eventuales de la circulación, mayor razón de ser tendrá este seguro. Tal vez ésta haya sido una de las finalidades por las cuales en otros países se cuenta con un seguro obligatorio y debería de serlo en el caso del contrato de seguro para automóviles en la Ciudad de México y para el caso del seguro voluntario. Solo que en nuestro país el desarrollo del seguro ha sido un tanto lento en comparación con otros países Europeos y

²⁵ *Ibidem.*

Latinoamericanos como ya lo hemos reiterado, por la falta de cultura de prevención que tiene nuestro país.

Lo que de todos modos aparece claro, es que la responsabilidad civil objeto del seguro obligatorio debe responder en su fundamento al mismo criterio que la cubierta por el seguro voluntario.

2.3. - ELEMENTOS DEL SEGURO OBLIGATORIO

Una vez identificada la responsabilidad civil con uno u otro fundamento como sustento del seguro obligatorio contra los riesgos de la circulación automovilística, suponiendo además, que éste está llamado a proteger simultáneamente el interés del asegurado y el de las víctimas, es decir el interés privado y el interés social, es oportuno subrayar sus elementos fundamentales:

1. - Personas Obligadas. - El seguro debe ser suscrito sobre cada vehículo por la persona eventualmente responsable de los daños a que su circulación pueda dar origen, que por regla general, es el propietario, pero también puede ser el usufructuario, el comprador con pacto de reserva de dominio o el arrendatario o cualquier persona provista de interés en el seguro o el concesionario de servicios públicos de transporte de pasajeros como en el caso de México. Sujetos como infractores, a eventuales sanciones administrativas.

Unos u otros, investidos de la calidad de tomadores y asegurados titulares de interés asegurable, interesados como tales en la traslación del riesgo que gravita sobre su patrimonio, suscriben el seguro en su nombre y por su cuenta, así sea a favor de las víctimas eventuales o de sus causahabientes como titulares finales de la prestación asegurada.

Pero es obvio que pueden también hacerlo extensivo, en la modalidad del seguro por cuenta del conductor, asalariado o no, provisto claro está de su respectivo carnet y autorizado, expresa o tácitamente, para conducir el vehículo.

En un seguro de responsabilidad, el suscriptor (Tomador) o propietario sólo puede considerarse efectivamente asegurado si su responsabilidad se halla comprometida, y que si el responsable no es el suscriptor mismo, la garantía del seguro de responsabilidad debe cubrirlo, como efecto del seguro por cuenta.

2. - Damnificados. - Estructurado de este modo con esa extensión primaria, como seguro de responsabilidad civil, el seguro obligatorio porta naturales limitaciones en su proyección final. Los asegurados no pueden ser a la vez terceros damnificados. Nadie puede ser jurídicamente responsable para consigo mismo, y así el propietario investido como titular del interés asegurable, no puede invocar frente al asegurador otro derecho que el de su indemnidad patrimonial como sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria frente a la víctima. Ni en igualdad de circunstancias el usufructuario o el locatario asegurados. Ni el mismo conductor asegurado como agente directo del hecho ilícito.

En cuanto a otras personas dependientes del tomador asegurado, que como conductores no asalariados han sido agentes directos del daño, a la vez que las víctimas del accidente, (el cónyuge, los hijos, etc.), deben también entenderse excluidos del seguro obligatorio. El daño patrimonial afecta el interés del asegurado quien no puede, por lo mismo, contraer la calidad de acreedor de sí mismo e igual cosa puede afirmarse de quienes con igual dependencia, en calidad de meros ocupantes, padecen la lesión o daño originados en el siniestro.

Es así como suelen excluirse los daños producidos al tomador, al propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo, o los causados a las personas cuya responsabilidad está garantizada o a su cónyuge,

ascendientes, descendientes o hijos adoptivos o a quienes tengan estas mismas relaciones con el conductor o titular del seguro.

Unos u otros por lo demás tomadores, asegurados o personas vinculadas a ellos por nexos de familia, necesitan una protección como ésta de tan marcado contenido social. Esto les permite prevenir eventualidades que se puedan presentar en caso de que se produzca el siniestro.

3. - Extensión del Seguro. - En su modalidad más ambiciosa, el seguro obligatorio está concebido para cubrir la responsabilidad contractual y extracontractual a que de origen el tráfico automotor terrestre. Extendidas una y otra a los daños corporales (muerte, lesiones o incapacidades de las personas) y materiales, aún el lucro cesante y al daño moral. Con esto el seguro debe contar con límites generosos de cobertura por víctima y por siniestro. Todo ello de acuerdo al esquema legal y a la situación económica del país o estado en donde se tenga que aplicar.

En el caso particular de la Ciudad de México, el tratar de establecer una cobertura como las que se manejan en los países desarrollados, es algo difícil de realizar por lo tanto ha sido y ha de ser objeto de ajustes graduales y fragmentarios y por esto se ofrece una cobertura limitada no solo en la naturaleza y extensión de riesgos sino en su cuantía. Restringido a la responsabilidad contractual de las empresas de transporte como en el caso de México, como protección de los pasajeros y de su equipaje. Extendido a la extracontractual y a toda clase de vehículos terrestres, para proteger también a ocupantes y peatones. Limitado a los daños corporales para cubrir los gastos médicos, clínicos, quirúrgicos y farmacéuticos, la incapacidad total permanente, la muerte y los gastos funerarios. Y por sumas moderadas, por no decir irrisorias. Enmarcado en todo caso, por su naturaleza de seguro de daños, cuyas prestaciones, radicadas en cabeza de los damnificados o causahabientes, deben siempre entenderse imputables a la indemnización por mayor valor a cargo de los responsables del siniestro. Y

ordinariamente limitadas por víctima y por evento. Restricciones todas originadas en la necesidad político económica de no imponer un excesivo gravamen a las empresas de transporte y, por ende, a sus habituales usuarios. Y aún a los propietarios de automóviles de uso particular.

Aún así, creemos que otorgado como seguro de responsabilidad civil para proteger simultáneamente el interés de asegurados y víctimas, comprensivo sólo de los daños corporales, basado en la responsabilidad objetiva, prioritariamente ordenado a la satisfacción de los gastos médicos y funerarios cuya urgencia aparece ostensible y secundariamente al daño patrimonial derivado de la muerte de la víctima cuya evaluación admite alguna espera, el seguro obligatorio podría ofrecer prestaciones a la vez mas significativas y oportunas.

2.4. - NATURALEZA JURIDICA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El seguro obligatorio contra la responsabilidad civil, participa de la naturaleza jurídica del seguro voluntario referido al mismo riesgo. En consecuencia se trata de un contrato de celebrado a favor del asegurado. En efecto, no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario, sino por cuenta y a favor del eventual responsable que es el asegurado.

De suerte tal que la obligación principal del asegurador consiste en mantener indemne el patrimonio del asegurado.

De aquí se desprende que las partes sustanciales son el asegurador y el asegurado, en donde el tercero beneficiario (que en este caso es o será la persona a la cual se le causa un perjuicio en su persona o patrimonio) es el acreedor del asegurado únicamente en caso de que se realice el siniestro. De tal manera que no es parte contractual, ni va inmerso en el texto de la póliza, esto significa que el

tercero no adquiere un derecho autónomo sobre el patrimonio del asegurado, ni un derecho propio contra el asegurador ya que no es parte del contrato.

El tercero beneficiario es tan solo titular de un derecho contra el asegurado que consiste en ser resarcido del daño derivado de un hecho lesivo, ya sea de fuente extracontractual cuando se trata de un tercero y de materia contractual cuando se trata de un pasajero transportado.

En consecuencia, los sujetos obligados a la contratación del seguro obligatorio, son los propietarios o usuarios de todo vehículo automotor. La expresión propietario debe de entenderse como la persona física o jurídica, y la de usuario como toda persona determinada o determinable, habilitada para conducir, y que conduzca con autorización del propietario.

La cosa sobre la cual se asienta la propiedad o el uso, es el automotor, en consecuencia al mencionar al automotor debemos referirnos al vehículo terrestre, a motor, o sea aquél cuyo desplazamiento no obedezca a una fuerza extraña a su propio mecanismo, sino al aprovechamiento de una energía generada en el mismo vehículo.

2.4.1. - El Riesgo Asegurable

En el seguro contra la responsabilidad civil, el riesgo asegurado está constituido por la eventualidad del nacimiento de una deuda de responsabilidad civil.

La deuda de responsabilidad civil, es aquella que constriñe a un sujeto a reparar el daño causado a otro. La obligación de reparar nace en función de la preexistencia de un deber jurídico, que es infringido por un sujeto, con la consecuencia de perjudicar a otro.

En suma, el riesgo en el seguro contra la responsabilidad civil, consiste en la eventualidad de que el asegurado vulnere un deber jurídico, dañando a un tercero, con lo cual nace su deuda resarcitoria.

Asegurando ese riesgo, el sujeto logra evitar cargar personalmente con las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad civil en que pueda incurrir. Acaecido el siniestro, encontrará en el contrato de seguro, la garantía de su indemnidad patrimonial.

2.4.2. - Responsabilidad Civil Derivada del Uso de Automotores

El riesgo asegurable que se previene en el contrato de seguro obligatorio consiste en la responsabilidad civil extracontractual o por incumplimiento del contrato de transporte, derivado del uso de vehículos automotores.

Existe responsabilidad civil, siempre que se reúnan todos y cada uno de los presupuestos que deben concurrir para que se produzca el nacimiento de la deuda resarcitoria: la acción antijurídica, el daño, la relación de causalidad y el factor legal de atribución.

a) La Acción Antijurídica. - La conducta u obrar humano es presupuesto insoslayable de toda responsabilidad civil, que supone la existencia de un sujeto agente, autor del hecho u omisión.

Cuando los daños se derivan de las cosas, la acción se atribuye a quien se sirve de ellas o las tiene a su cuidado, a su dueño, usuario, conductor, etcétera.

La antijuridicidad, implica contradicción de la acción, con el ordenamiento jurídico, confrontación entre la conducta y el derecho objetivo. La antijuridicidad puede provenir tanto de la oposición a la ley, como a toda otra norma cultural

reconocida jurídicamente, y en general, mediante la producción de cualquier daño injusto a otro.

“En el campo de los accidentes derivados de automotores por la actuación de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, la acción consistente en la creación del riesgo, no es antijurídica en sí misma, pero se transforma en antijurídica cuando actúa su potencialidad dañosa en concreto, ocasionando un daño.”²⁶ Ello no implica confundir daño con antijuridicidad; el daño es propiamente el menoscabo, la antijuridicidad, es la oposición de la actividad riesgosa al orden jurídico, cuando se concreta su potencialidad dañosa.

b) El Factor de Atribución. - La atribución de la responsabilidad, atañe a la determinación del factor que la ley eleva como fundamento para señalar que determinada persona debe responder por los daños causados. Esto presupone de antemano, que la persona sea imputable y haya obrado voluntariamente con discernimiento, intención y libertad.

Al prescindirse de la exigencia de culpa del agente como factor de atribución, se consagra una presunción de responsabilidad, que solo puede excluirse en función de la ausencia de relación causal; el caso fortuito externo al automotor, el hecho de un tercero por quién no se deba responder o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, como lo establece el Código Civil en los artículos 1910 y 1913.

De modo que, si bien la indagación sobre el culpable del accidente de automotor no resulta necesaria a los fines de atribuir responsabilidad al agente, al cabo en la práctica, llega a considerarse a efectos de establecer una eventual culpabilidad de la propia víctima que fuera la causa del hecho. A esos fines resultan decisivas las presunciones de culpa que se consagran legalmente, sin perjuicio del

²⁶ ZANNONI, E. Responsabilidad por Productos Elaborados. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1984, pág.273

análisis genérico de la conducta de la víctima de conformidad con las circunstancias del caso.

c) El Daño Resarcible. - Como presupuesto de la responsabilidad civil, es el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado a otro, sea directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona, o a sus derechos o facultades.

El titular del derecho de resarcimiento es todo damnificado, directo o indirecto, que debe acreditar haber sufrido una lesión cierta en un interés propio, que no sea ilegítimo.

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, o en caso de muerte o incapacidad se tomará en cuenta la indemnización de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, según lo señala el artículo 1915 del Código Civil vigente.

d) Relación de Causalidad. - "El riesgo asegurado presupone finalmente, la existencia de una relación causal adecuada, entre la acción antijurídica que se atribuye al agente y el resultado dañoso de obrar, que el hecho deba ser considerado como el origen o génesis del daño."²⁷

De esto se desprende que el daño derivado de uso de automotores, en el caso de vehículos de transporte público, a sus respectivos usuarios, es atribuido sólo en tanto configure una consecuencia inmediata del accidente.

Mientras que en los accidentes de automotores contra terceros, el resarcimiento comprende también las consecuencias mediatas.

²⁷ LE TOURNEAU, P. La Responsabilidad Civil. Editorial Dalloz, París, 1976, pág.187

Por ausencia de relación causal adecuada, el agente se exonera de responsabilidad, si media caso fortuito o fuerza mayor, porque el daño proviene de una fuerza no atribuible a su obrar, o porque el daño causado sea culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN MÉXICO.

Inicialmente definiremos al automóvil, entendiéndose por éste el vehículo automotor apto para circular por las vías públicas y que requiere de permiso por las autoridades para ello, trayendo como beneficio la facilidad del encuentro entre los hombres separados por grandes distancias, creando el flujo de transporte.

En sus comienzos, la carrocería del automóvil fue evolucionando haciéndose necesario para los hombres, trayendo consigo ventajas y desventajas, una de éstas son los accidentes de tránsito los cuales ocasionan daños materiales y a su vez se ve afectado el bienestar patrimonial de la sociedad; y en algunas ocasiones la muerte de alguno de los tripulantes o peatones.

Actualmente en nuestro país el automóvil representa un papel primordial, en los últimos años se ha presentado un aumento exagerado en los automóviles los cuales se encuentran circulando por la República Mexicana, lo que trae como consecuencia un mayor número de accidentes de tránsito de los cuales se desprenden tanto daños materiales como personales.

Respecto a la subestimación del número de accidentes, estos son clasificados por tipo fatal o no fatal, en cuanto a los daños ocasionados, ya sea muertos, heridos o daños materiales, existen accidentes no reportados que dependen del tipo del cual corresponda.

Como lo mencionamos anteriormente, los accidentes de tránsito traen varias consecuencias, en algunas ocasiones juicios a largo plazo para determinar la responsabilidad, también esto se da en los accidentes en los que sólo son daños materiales y lesiones, viéndose afectado el patrimonio familiar en los desembolsos para garantizar los golpes, indemnizaciones y pago de fianzas.

Por lo anterior, resulta necesario un planteamiento para resolver de manera inmediata las complicaciones enfrentadas por víctimas de los accidentes automovilísticos, ya que la situación económica de nuestro país y la de sus habitantes hace necesario establecer prioridades, dicho planteamiento deberá incluir la obligatoriedad del seguro.

La cobertura del seguro obligatorio deberá operar también en los casos de accidentes en que se produzcan daños corporales a las personas, asimismo esta cobertura dependerá de que los hechos que se presentan puedan ser considerados o no como accidentes.

3.1. - El Contrato de Seguro de Daños y de Automóviles en México

En capítulos anteriores ya hablamos del seguro de daños, que es aquel que cubre los riesgos que puede sufrir el individuo en sus bienes o en su patrimonio.

El seguro de daños cuenta con dos formas de pagar los bienes en caso de que se presente el siniestro:

1. - A valor real. - Se pagara el valor actual del bien, esto es cuando esta nuevo, menos la depreciación por su uso.
2. - A valor de reposición. - Se pagara lo que cuesta reponer el bien al momento del siniestro

El funcionamiento del seguro de daños se apoya en bases técnicas, estas son los fundamentos que determinan bajo que condiciones se manejaran las operaciones del seguro.

Las bases técnicas del seguro de daños son:

1. - Prima Pura de Riesgo. - Es aquella que se determina en la Ley de los Grandes Números, que es la ley que estudia lo que sucedió y determina que prima se cobrara con relación al número de riesgos y en la Ley de la Probabilidad que es la que determina lo que sucedió para especular lo que va a suceder. Gracias a ellas se puede conocer el costo de la siniestralidad.
2. - Gastos de Adquisición. - Son los que se refieren al pago de la comisión de los agentes de seguros.
3. - Gastos de Administración. - Son los que están enfocados al pago de los gastos del personal administrativo.
4. - Utilidades. - Son el objetivo principal de la empresa aseguradora, que es el de obtener ganancias que le permitan desarrollarse y mantenerse en el mercado.

El seguro de daños cuenta con diversos ramos que son:

- Incendio
- Diversos
- Responsabilidad Civil
- Transportes

- Servicios de Ingeniería

En nuestro país los seguros se han dividido en seguro de daños y de personas. El seguro de automóviles se encuentra dentro de la rama de los seguros de daños, que son aquellos mediante los cuales la empresa aseguradora se obliga, a cambio del pago de la prima a resarcir el daño patrimonial que sufra el asegurado al realizarse el evento temido previsto en el contrato.

El seguro de daños se puede dividir en el seguro de cosas y en el seguro de responsabilidad civil. Son de cosas, los que garantizan el resarcimiento del daño patrimonial causado por el siniestro al destruir o disminuir una cosa integrante del activo del patrimonio asegurado. Los de responsabilidad garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio. Por esto son llamados de repente seguros de deudas, los de responsabilidad son también nombrados de manera común como seguros patrimoniales, porque en ellos el riesgo no amenaza un bien concreto que forme parte del activo, sino del patrimonio en general, pero de esto se desprende que todo seguro de daños, incluido el de automóviles, se debe de calificar como patrimonial porque el riesgo es invariablemente una amenaza de tipo patrimonial.

Del seguro de daños se deriva el principio indemnizatorio, que tiene como virtud el máximo de la prestación debida por el asegurador, y esto es, el monto del daño efectivamente sufrido.

El seguro de daños es un contrato de indemnización, es decir, jamás debe procurar una ganancia al asegurado, sino resarcirle únicamente los daños sufridos. Esto queda especificado en el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que establece que la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados.

La aplicación del principio indemnizatorio presupone la existencia ineludible de un interés asegurable, de carácter patrimonial.

En consecuencia, el interés existe siempre que el patrimonio, considerado en lo general o en uno de sus elementos concretos, se vea expuesto a una eventualidad dañosa.

Para que este interés asegurable no sobrepase mas allá de la garantía contenida por los contratantes, se deja establecido en la póliza el valor del interés asegurable, en los seguros automotores, generalmente se toma el valor del vehículo asegurado con una depreciación aproximada de un 10% debajo de su valor real comercial, y aquí al tratarse de un seguro voluntario, el tomador del seguro tiene la opción de escoger el tipo de cobertura, la forma y tipo de pago, y una serie de exclusiones e inclusiones de acuerdo al la conveniencia de este.

De aquí brincamos al seguro de automóviles, que es una rama del seguro de daños y por lo tanto va ligado intrínsecamente a él.

La principal característica del seguro de automóviles voluntario es la contribución del sistema capitalista de la empresa privada para lograr el bien común y proteger a las víctimas que resulten de algún siniestro tanto en su persona como en su patrimonio.

El seguro de automóviles lo podemos definir como aquel que cubre todos los riesgos posibles a que se expone el automóvil.

Los riesgos en el seguro de automóviles se dividen de la siguiente manera:

1. - Riesgos Meteorológicos. - Son aquellos que son causados por fenómenos naturales.

2. - Riesgos Humanos. - Son aquellos que son causados por las personas.

Las coberturas generales del seguro de automóvil son:

- Daños Materiales
- Robo Total
- Responsabilidad Civil
- Gastos Médicos a Ocupantes
- Equipo Especial

De acuerdo a cada empresa aseguradora se pueden ofrecer diversas coberturas adicionales y ampliación de las mismas, de acuerdo a la valoración que de los riesgos haga la Compañía de Seguros.

3.2. - Vehículos Obligados a contar con el Seguro Obligatorio por el Uso de Vehículos Automotores en México y su Legislación Aplicable.

En la Ciudad de México que es considerada como una de las concentraciones urbanas más grandes del mundo, se desarrolla un fenómeno en materia de circulación de vehículos, lo cual como ya lo hemos mencionado anteriormente, genera una gran problemática en lo que se refiere toda la gama de conflictos derivados del uso de los automóviles.

La regulación del transporte público y privado de pasajeros, de carga y la normatividad en materia de tránsito y vialidad se rigen por las normas que fijan las

bases generales a las que han de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal.

De aquí se derivan el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, la Ley de Transporte del Distrito Federal, el Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal y el Reglamento para el Servicio de Transporte Público de Taxi del Distrito Federal

Conforme al artículo 122 fracción IV inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene la facultad de legislar en lo relativo al transporte urbano, tránsito y vías públicas.

La Ley de Transporte Público del Distrito Federal, establece como obligatorio para la circulación de cualquier vehículo automotor, la contratación de un seguro automotor que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, ordenamiento que sirve de base al actual Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que en específico regula la obligatoriedad del seguro mencionado; sin embargo, es necesario establecer con mayor claridad el uso, manejo y verificación del seguro de responsabilidad civil ya citado, a efecto de evitar exceso en la reglamentación que haga incurrir en trámites burocráticos excesivos o simplemente se convierta en requisito sin trascendencia. Para tal efecto, es necesario que las personas que proyectan la creación de leyes se involucren en el tema empapándose de la problemática social que existe, a fin de crear una legislación acorde a las necesidades del Distrito Federal, asunto que implica también una preparación especial para nuestros legisladores y que conozcan lo que es el contrato de seguro, sus condiciones y sus principios.

3.3. - El Contrato de Seguro Obligatorio en Otros Países.

Basándose en la necesidad de crear instrumentos para la protección de la sociedad, en algunos países de Europa, en Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, África, Asia, Austria, Nueva Zelanda y en la misma América Latina, cuentan con un régimen legal que con su naturaleza coercitiva provea a todas las víctimas de accidentes de tránsito la reparación de los daños que les fueren ocasionados así como la cobertura médica y gastos funerarios en caso de daño a personas.

El seguro obligatorio tiene dos tendencias, la del seguro de responsabilidad y la del seguro de accidentes personales; la primera se ha desarrollado en países europeos operando en la medida en que el daño pueda imputarse a una persona civilmente responsable de él y que presuma por ende un perfil jurídico de responsabilidad civil, encadenada a la culpa del agente probada o presunto; o bien con la responsabilidad totalmente ajena a la conducta personal del agente del daño basada en el riesgo inherente a toda actividad con objetos peligrosos como son los vehículos automotores, en los países europeos se ha presentado el hecho de que el daño debe ser probado en cada caso por la víctima o por sus derechohabientes, recurriendo al mecanismo judicial de la acción directa expresamente consagrada por la Ley, mediante cuyo ejercicio puedan hacerse efectivas a la compañía las prestaciones indemnizatorias, situación que creemos no muy favorable para la víctima y sus derechohabientes, pues la erogación económica que deban desembolsar para hacer frente a la atención médica, gastos funerarios, o bien los problemas económicos en el caso de un jefe de familia, no admite una espera o proceso para que se le indemnice.

Los países de América Latina que tienen instituido el contrato seguro y que se encuentran en vía de instituir el seguro obligatorio de responsabilidad civil contra los riesgos de la circulación automotora o que ya lo integraron a la vida social son los siguientes:

1. - Ecuador. - En su Ley de Transito y Transporte Terrestre en el capítulo XI, cuyo reglamento aparece encomendado a la supervivencia de Bancos y Aseguradoras, no se halla aún en vigencia efectiva, mas sin embargo instituye el Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros, destinado a cubrir la muerte o lesiones corporales a bienes de terceros, siendo suscrito por los propietarios de toda clase de vehículos de motor. Contiene implícita la acción directa, toda vez que se confiere al asegurador derecho de repetición contra quien corresponda, en juicio verbal sumario, por pago indebido de las indemnizaciones o inducido a ello mediante dolo ó fraude.

2. - Chile. - En 1986 según la Ley 18,490, se establecieron dos seguros obligatorios, el primero el seguro obligatorio de accidentes personales, el cual cubre el riesgo de muerte y las lesiones corporales que sufran las personas a consecuencia de accidentes en que intervenga el vehículo asegurado: el segundo es el seguro obligatorio de responsabilidad civil que ampara los daños materiales ocasionados a los vehiculos de terceros, la agravación del riesgo no queda cubierta.

El sistema chileno es mixto en la medida en que los daños a las personas se cubren por un sistema de indemnización automática traducido en un seguro de accidente cuya operancia no esta supeditada a la configuración de la responsabilidad civil, no eliminándose las causas de exoneración.

3. - Argentina. - En este país el tema es mas amplio, serio y documentado, el seguro obligatorio de responsabilidad civil esta llamado a cubrir al propietario o conductor autorizado por las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad por muerte o daños corporales a terceros. Calidad de que carecen el cónyuge y los ascendientes del propietario o conductor autorizado.

En cuanto a las sumas aseguradas, el seguro garantiza indemnizaciones máximas cuantificadas por acontecimientos y por persona muerta o lesionada, según el vehículo, están obligadas a tomar el seguro todo propietario o usuario, de igual

manera los propietarios o usuarios de automóviles matriculados en el extranjero que se encuentran en tránsito dentro del territorio.

Respecto a las víctimas y sus derechohabientes, el asegurado no puede oponer defensa excepto en el caso de la inexistencia del seguro, para este caso existe un fondo de garantía cuyas funciones básicas serán la reparación de los daños causados por autor desconocido, la de asumir el exceso de indemnización sobre el límite de cobertura a cargo del asegurado en la hipótesis de pluralidad de víctimas.

4. - Perú. - En su Código de Tránsito y Seguridad Vial (Decreto Legislativo), menciona que la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros por todo vehículo automotor afectado al servicio público o privado, deberá estar cubierto por un contrato de seguro, según las cláusulas y condiciones que determine la autoridad competente, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

5. - Brasil. - El Decreto-Ley 814 de 1969, crea el sistema del seguro obligatorio como un seguro de responsabilidad civil de los propietarios de vehículos automotores por vía terrestre, inspirado en la noción objetiva de la responsabilidad.

Este sistema fue reformado por la Ley 6.194 de 1974, ya que creó situaciones conflictivas frente al régimen común de la responsabilidad civil, creando el seguro obligatorio de daños personales causados por vehículos automotores de vía terrestre, o por su carga, a personas transportadas o no, dicho seguro cubre a ocupantes, conductores y peatones y reconoce indemnizaciones por gastos médicos, invalidez permanente y muerte.

6. - Colombia. - Luego de un largo trasegar y de fallidos intentos normativos que en su inicio se remontan a los años cincuenta, la Ley 33 de 1986 hizo obligatorio el seguro por daños a las personas en accidentes de tránsito, el cual fue reglamentado por el decreto 2544 de 1987, como un seguro de accidentes de tránsito que cubre los

riesgos de lesión corporal y muerte, mediante el reconocimiento de prestaciones por gastos médicos, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios. Es un seguro que tiene por virtud proteger a todas las víctimas de los accidentes de tránsito, ocupantes, conductores, peatones, etc., con independencia de cualquier consideración en torno a la responsabilidad civil.

Dentro de las características más importantes del seguro obligatorio en Colombia citaremos las siguientes:

- La cobertura sólo tiene como exclusión los accidentes ocurridos fuera del territorio nacional o en competencias deportivas en vías que no sean de uso público. Así, los daños producidos mediando el caso fortuito con indemnizados, mientras tratándose de un seguro de responsabilidad civil estaríamos en presencia de una causa de exoneración excluyente de la indemnización.
- A las víctimas de los accidentes no les son oponibles excepciones derivadas de vicios del contrato o incumplimiento de obligaciones del tomador, lo cual, sumado a que es innecesario un fallo judicial sobre responsabilidad, permite que con bastante celeridad, y sin excepción alguna, la totalidad de las víctimas en los accidentes de tránsito gocen de los beneficios de protección del seguro.
- Las indemnizaciones están fijadas en salarios mínimos legales diarios, de suerte que periódicamente se ajustarán de manera automática en el momento y en la proporción en que se incremente dicho salario mínimo.
- El valor de las coberturas se entiende fijado para cada víctima, y se aplica prescindiendo del número de víctimas que resulte de un mismo accidente. En otras palabras, en Colombia ninguna víctima dejará de ser indemnizada, como ocurre en otros sistemas en que la aseguradora puede fijar una suma asegurada máxima por accidente, existiendo por tanto la posibilidad de que cuando dicha suma se agote, la

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

víctima pueda verse privada de toda indemnización, hecho este que ha justificado en parte la creación de fondos especiales para el seguro obligatorio.

- En caso de muerte del valor de la indemnización correspondiente se deducirán las sumas pagadas por concepto de gastos médicos e incapacidad permanente, es decir que éstas no son acumulables con el seguro por muerte.

De esto se desprende que al implementarse en nuestro país y en particular en la Ciudad de México el seguro obligatorio para vehículos automotores se debió haber hecho buscando la protección de las víctimas de los accidentes de tránsito (objetivo que no se cumplió del todo), mediante un sistema automático que considere ante todo la vida y la integridad corporal, con el objeto de indemnizar el mayor número de víctimas en la forma más rápida y posible, sin que resulte indispensable para ello, imputar la responsabilidad civil en que pueda incurrir el conductor de un vehículo automotor.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE OBLIGATORIEDAD PARA QUE TODOS LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

En ningún otro campo del derecho positivo, como en el de la responsabilidad civil extracontractual, se advierte de manera notable la repercusión que sobre la norma jurídica tienen las condiciones en que se desenvuelve la vida del hombre, destinatario de esa misma norma.

Tal vez sea así, en razón de la profunda hendidura que deja en el tejido de la responsabilidad civil, el fenómeno de la aceleración de la estructura social al que contribuye el hombre de Derecho, provocando y concurriendo a provocar el proceso de cambio o al aparecer como el resultado del mismo proceso.

La era del automóvil con sus problemas, integra esta realidad. Y si bien es cierto que las máquinas, y en especial los automotores, son una señal de prosperidad, también lo es lo que el precio del progreso implica y que se traduce en el constante riesgo en el que se ve inmiscuido el peatón y el mismo conductor, tanto en su persona como en sus bienes.

Se trata de un riesgo de daño, que para quién lo sufre es un mal, y ese mal de un individuo repercute en toda la sociedad; por tanto una comunidad de personas dañadas es una comunidad pobre y castigada.

4.1. - El Porque de la Necesidad de un Seguro Obligatorio para Todos los Vehículos Automotores.

Ahora bien, en nuestro país no existe una cultura total respecto al contrato de seguro, no se le ve como una institución de carácter social, por lo tanto, es minoría la gente que cuenta con un seguro de cualquier índole y de acuerdo a los tiempos en los que vivimos, a la problemática que se ha desarrollado en la Ciudad de México por el alto parque vehicular con el que cuenta, nos encontramos con que de los sistemas pensados por los legisladores para lograr la reparación del daño sólo el contrato de seguro obligatorio, aparece como el que satisface en plenitud el requerimiento de la sociedad. Esto en virtud de que o deberán ser resarcidos por el asegurador o por un Fondo de Garantía que se debe de crear para casos en los que el monto de la suma asegurada no alcance para la reparación de los daños que se le hayan causado a la víctima del siniestro.

Por lo menos jurídicamente al momento de que ha ocurrido el siniestro, no existen brechas por donde se alegue la insolvencia del autor, la liquidación forzosa de la entidad, la falta de identificación del responsable, etc.

De lo anterior se desprende que el aumento del parque automotor y consecuentemente el de víctimas de accidentes de tránsito, son hechos que han ingresado a la categoría de notorios, de allí que no sea indispensable recurrir a datos estadísticos para convencernos de lo cotidiano.

Como tampoco, por ser ostensible, que los accidentes de la circulación de vehículos provocan daños las más de las veces no reparados o insuficientemente reparados.

Todo seguro obligatorio presupone la celebración de un contrato necesario forzoso u obligatorio. Se trata de una derogación a la libertad contractual en punto a la libre y voluntaria decisión de vincularse negocialmente.

Comporta un supuesto en que razones de interés público fundamentan y justifican que se restrinja la libertad de circulación.

Que por lo demás es un derecho relativo, sujeto a reglamentaciones que lo compatibilicen con el bien común. La obligatoriedad garantiza la efectividad de la reparación. Todas las víctimas serán resarcidas.

Pero para ello se hace menester acudir a principios técnicos inherentes al seguro, como son la frecuencia y homogeneidad de riesgos, lo que conduce necesariamente a la limitación de la responsabilidad.

El riesgo cubierto debe estar referido a la muerte o daño corporal producido a terceros por el uso o empleo de automotores. En una primera etapa se debe excluir momentaneamente del riesgo los daños materiales, como se hizo cuando se reglamento por vez primera este seguro como obligatorio, con lo que se trató de evitar que el costo del seguro frustrara la solución social y además, privilegiándose lo que ontológicamente debe prevalecer.

En efecto, la vida humana y la incapacidad física de los damnificados valorativamente predominan por sobre el daño material, pero a final de cuentas, estos también provocan un detrimento dentro de la sociedad y el bien común de la misma, por lo que parece conveniente crear las condiciones obviamente referidas al costo del servicio que mejor favorezcan económicamente a ambas partes y a la difusión y contratación del seguro.

Nuestro Código Civil carece de una norma específica que regule la responsabilidad derivada del uso de automotores, el artículo 1913 del citado

ordenamiento hace mención en cuanto al daño que se pueda causar con el uso de "mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por si mismas, por la velocidad que desarrollen...", pero en ningún momento hace referencia a los vehículos automotores en particular, con lo cual no tenemos una fundamentación en específico para el caso de siniestros ocurridos por accidentes de tránsito y tampoco por consiguiente se desprende una acción directa derivada del artículo para este supuesto, que es en el caso de que el responsable no cuente con seguro jurídico, por lo que de esto se desprende que si existe una acción directa para los accidentes automotores regulada en el Código Civil de manera coactiva, se puede promover la contratación del seguro obligatorio.

Toda esta perspectiva, que tiene como soporte real la experiencia de la cual nos abastece lo cotidiano, justifica la consagración legal de un régimen especial de responsabilidad en los dominios del seguro obligatorio.

De esto se desprende la necesidad de implementar un régimen especial de responsabilidad civil que, objetivamente atienda al resultado, aún cuando resulte de una conducta diligente.

Todo esto respaldado por una serie de directivas procesales que suministren resultados útiles y efectivos y que contribuyan a que las causas sean más ágiles y económicas.

En este caso, la encargada de sentar las bases procesales sería la CONDUSEF, para esclarecer de manera pronta y expedita todas las controversias suscitadas por la circulación de vehículos.

De tal manera que se pueda evitar el espectro de situaciones que se plantean por esta problemática, que es el siguiente:

1. - Víctima plenamente resarcida luego de un largo y costoso proceso judicial.

2. - Víctima parcialmente resarcida, en razón de optar por una transacción que impida un lento y costoso proceso judicial.
3. - Víctima no resarcida de su daño, en virtud de que el autor del hecho es insolvente, y no se encuentra amparado por algún seguro automotor.
4. - Víctima no resarcida en razón que no ha sido posible identificar al autor del daño.

Estos son los supuestos que se presentan de manera frecuente en la Ciudad de México cada vez que ocurre un accidente de tránsito, y con esto podemos decir que al establecer un contrato de seguro obligatorio se garantiza, en principio, que todas las víctimas de la circulación de automóviles hallen amparo en un patrimonio solvente, aún a costa de una limitación cuantitativa de la responsabilidad que se expresa en indemnizaciones tarifadas.

En segundo término, la implementación de un sistema de responsabilidad civil emergente del uso de automotores, montado sobre bases socialmente justas, donde la finalidad tuitiva del legislador se desplace, objetivamente, en favor del damnificado.

En tercer término, crear las condiciones de reparación directa del daño a la víctima, sin que la indemnización atravesase con el peligro que ello implica el patrimonio del asegurado, y sin que el primero sufra los contratiempos de las defensas oponibles por el asegurador al asegurado.

En cuarto término, crear un fondo de garantía que deberá operar como patrimonio supletorio de reparación del daño, para los casos en que el monto del daño causado sea mayor a la suma asegurada, evitando así que haya una sola víctima sin el resarcimiento debido.

En quinto término la introducción de modernos principios procesales que tiendan a que el damnificado perciba la indemnización con agilidad y economía.

Estas son las bases para sentar el precedente de un seguro obligatorio de seguridad jurídica, que contenga una cobertura de daños a terceros tanto en sus personas como en sus bienes, para poder explotar de manera completa la función económica y social que tiene este seguro.

Por estas razones, no podemos estar de acuerdo con el contrato de seguro de responsabilidad civil, el cual sólo cubre daños a terceros en sus personas mas no en sus bienes, por lo cual proponemos que se instaure en la Ciudad de México un contrato de seguridad jurídica para todos los vehículos automotores con los elementos que venimos señalando.

4.2. - Propuesta de un Contrato Obligatorio para Vehículos Automotores en México.

El contrato de seguro obligatorio por el uso de vehículos automotores quedó establecido en la Ciudad de México como un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros por lo menos en sus personas según lo establecía el artículo 42 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal expedido por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal en 1997, Cuahutémoc Cárdenas Solorzano, fecha en la que fue expedido.

Con la salida de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal de Cárdenas Solorzano, la nueva Jefa de Gobierno Rosario Robles Berlanga, abrogó el reglamento anterior y expidió un nuevo ordenamiento jurídico de tránsito, en el cual en su artículo 51 establece que todos los vehículos que circulen en el Distrito Federal debe de contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente contra daños a terceros en sus personas y en su patrimonio, sólo que con una limitante, dicho artículo no menciona al seguro como obligatorio y mucho menos refiere sanciones en caso de no contar con el, por lo que el hecho de que haya aumentado la cobertura resulta irrelevante.

En este orden de ideas, proponemos un contrato de seguro de seguridad jurídica que cubra daños a terceros tanto en su persona como en sus bienes y que tenga inmerso un Fondo de Garantía para los casos en que la suma asegurada sea mayor al riesgo cubierto, contando con reformas tanto al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, al artículo 51 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, al artículo 66 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, y 80 Fracción IX del Reglamento para el Servicio de Transporte Público de Taxi en el Distrito Federal.

Asimismo, se propone el siguiente contrato de seguro obligatorio de seguridad jurídica para autos particulares, al tenor de las siguientes cláusulas:

**“POLIZA DE SEGURIDAD JURIDICA POR EL USO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL”**

1. - Cláusula Preliminar.

Para los efectos de interpretación del presente contrato de seguro, se entenderá por:

Asegurado. - Persona Física o Moral, que suscribe la póliza de la Compañía Aseguradora, contando con el derecho a la reclamación de los servicios, pagos y beneficios de esta póliza, previo pago de las primas estipuladas y que debe aparecer identificada en la carátula de la misma o ser conductor u ocupante del vehículo al momento del siniestro.

Colisión. - Es el impacto o choque de un vehículo con dos o más cuerpos en un sólo evento, que provoque daños materiales.

Conductor Principal. - Es la persona física que con mayor frecuencia conduce el vehículo asegurado.

Contratante. - Persona Física o Moral que suscribe con la Compañía Aseguradora el contrato de seguro, apareciendo identificada en la carátula de la póliza cuando coincide con la persona del asegurado.

Daño. - Pérdida o lesión, ya sea en lo personal o en lo material, que se produce como consecuencia de la realización de un siniestro.

Deducible. - Es la participación económica que tiene a su cargo el asegurado para con la Compañía Aseguradora en caso de que tenga algún siniestro, y que queda establecido en la carátula de la póliza.

Impericia. - Falta de habilidad o destreza por parte del asegurado, teniendo como consecuencia la provocación de un siniestro.

Prima. - Contraprestación que ha de cubrir el contratante o asegurado a la Compañía Aseguradora con motivo de la cobertura del riesgo que otorga la Compañía.

Suma Asegurada. - Suma máxima asegurada que esta obligada a pagar la Compañía Aseguradora al momento de la realización de un siniestro que tenga como consecuencias pérdidas materiales o personales.

Terceros. - Se refiere a personas o bienes de personas involucrados en el siniestro que da lugar a la reclamación bajo el amparo de esta póliza y que no son ni ocupantes ni conductor del vehículo asegurado al momento del siniestro, y que pueden tener derecho a la indemnización por parte de la aseguradora.

Uso del Vehículo Asegurado. - De acuerdo a las características de esta póliza, se establece que el vehículo asegurado es de uso particular.

Vehículo Asegurado. - Es la unidad automotriz descrita específicamente la carátula de la póliza.

Víctima. - Es la persona que sufre un daño en sus bienes o en su persona, por la realización de un siniestro y que tiene derecho a ser indemnizado por parte de la aseguradora, siempre y cuando el supuesto del siniestro o se encuentre dentro de las exclusiones de esta póliza.

2. - Cláusula Descriptiva.

El presente contrato de seguro contará con las coberturas que a continuación se describen:

1. - Responsabilidad Civil y Daños Materiales a Terceros. - Esta cobertura se extiende y ampara para cubrir todos aquellos daños que ocasionare el asegurado con su vehículo o cualquier persona que con su consentimiento tácito o expreso lo conduzca, y que a consecuencia de dicho uso cause daños materiales a terceros en sus bienes, resultando civilmente responsable.

1.1. - Limite Máximo de Responsabilidad. - Esta póliza se contrata bajo el concepto de la suma asegurada convenida, la cual quedara estipulada en la carátula de la póliza, en caso de que los daños causados por el vehículo asegurado excedan el monto de la suma asegurada, se recurrirá al Fondo de Garantía creado expresamente para ese fin.

1.2. - Exclusiones. - Quedan excluidos de la presente póliza en lo referente a los daños materiales, los supuestos cuando:

a) Se causen daños materiales a bienes que se encuentren bajo custodia o responsabilidad del asegurado.

b) Se causen daños materiales a bienes que sean de propiedad de personas que dependan civilmente del asegurado.

2. - Responsabilidad Civil sobre las Personas. - Esta cobertura se extiende y ampara la Responsabilidad Civil en que incurra y de la cual resulte responsable el Asegurado o cualquier persona por el uso o posesión del vehículo descrito en la carátula de la póliza y que de acuerdo a esta conducta cause lesiones corporales o la muerte a terceros, incluyendo esta indemnización el daño moral que en su caso legalmente corresponda.

2.1. - Limite Máximo de Responsabilidad. - Esta póliza se contrata bajo el concepto de la suma asegurada convenida, la cual quedara estipulada en la carátula de la póliza, en caso de que las indemnizaciones que se desprendan de las lesiones o de las muertes causadas por el vehículo asegurado excedan el monto de la suma asegurada, se recurrirá al Fondo de Garantía creado expresamente para ese fin.

2.2. - Exclusiones. - Quedan excluidos de la presente póliza en lo referente a la Responsabilidad Civil sobre las Personas, los supuestos cuando:

a) Daños a terceros en sus personas cuando dependan civilmente del asegurado, propietario, contratante, conductor o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro.

b) Daños a los ocupantes del vehículo asegurado.

c) Daños a lesionados cuando estos sean ocasionados por acto intencional de la víctima.

3. - Cláusula de Obligaciones del Asegurado.

En caso de siniestro, el asegurado se obliga:

a) Aviso del Siniestro. - Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho que implique responsabilidad. En el supuesto de caso

fortuito o de fuerza mayor, el aviso deberá proporcionarse tan pronto desaparezca el impedimento.

b) Aviso a las Autoridades. - A solicitud de la Compañía presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes.

c) Aviso de Demandas. - El asegurado se obliga a comunicar a la Compañía, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, tan pronto tenga conocimiento de las mismas, y para la defensa, le remitirá los documentos o en su defecto su copia, que con ese motivo se le hubieren entregado.

d) A no llevar a cabo ningún reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

e) En todo procedimiento civil que se inicie en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro y a costa de la Institución a:

- Proporcionar los datos y pruebas necesarios que le hayan sido requeridos por la Institución para su defensa, cuando ésta opte por asumir su legal representación en el juicio.

- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.

- A comparecer en todo procedimiento civil.

- A solicitud de la Compañía a otorgar poderes a favor de los abogados que la Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles.

4. - Cláusula de Pérdida del Derecho a Ser Indemnizado

Las Obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. - Si se demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones relacionadas con el siniestro.
2. - Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, o de sus respectivos causahabientes.
3. - Si se demuestra que el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en el error, no proporcionan oportunamente la información que la Compañía solicite sobre hechos relacionados con el siniestro, y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
4. - Si con el fin de obtener un provecho ilícito, en exceso de los costos usuales y acostumbrados derivados de los honorarios quirúrgicos, por la intervención realizada, así como de los tratamientos o servicios médicos correspondientes, el Asegurado, Beneficiario o representantes en contubernio o no, con la Institución de salud o médico que hubiera atendido el siniestro, incrementan de manera manifiestamente excesiva el monto de la reclamación.
5. - Si se demuestra que el contratante del seguro declara inexactamente u omite al momento de la contratación datos o características del vehículo asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

5. - Cláusula de Responsabilidad Excesiva.

Cuando del siniestro ocurrido en el cual el asegurado resulte civilmente responsable, y las cantidades excedan lo amparado en la suma asegurada destinadas a cubrir

Responsabilidad Civil sobre los bienes y Responsabilidad Civil sobre las personas, se recurrirá al Fondo de Garantía que para tal efecto exista, con el fin de tratar de equiparar en la medida posible la indemnización con el o los daños causados

6. - Cláusula de la Prima

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la empresa aseguradora contra la entrega del recibo correspondiente.

7. - Cláusula Territorial

La cobertura de este seguro será válida únicamente dentro de los límites territoriales del Distrito Federal, salvo pacto en contrario con la Compañía y pago de la respectiva prima.

8. - Cláusula de Vigencia

El presente contrato estará vigente obligatoriamente por el lapso señalado en la carátula de esta póliza, por lo que las partes no podrán darlo por terminado anticipadamente por ningún concepto.

9. - Cláusula Subrogatoria

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los corresponsables del siniestro por causa diversa al uso o posesión del vehículo. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación de derechos en escritura pública.

10. - Cláusula de Enajenación

En caso de que el vehículo asegurado sea enajenado, la cobertura de esta póliza será transferida de la misma forma.

11. - Cláusula de Prescripción

Todas y cada una de las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en un término de dos años, contados en los términos del Art. 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por iniciación del procedimiento señalado en el Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

12. - Cláusula de Competencia

En caso de que con motivo del presente contrato se deriven controversias, el quejoso deberá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus oficinas centrales o en su defecto en la de sus delegaciones, en los términos del artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

Esta es en su caso la propuesta que hacemos respecto del tema que se trata y de acuerdo a las necesidades jurídicas y de cobertura que se necesitan en el Distrito Federal para la implantación de una póliza de seguridad jurídica, con la finalidad de lograr el desarrollo de toda una cultura del seguro en base a este proyecto, para poder explotar plenamente la función social restitutoria que tiene el mismo.

4.3. - Propuesta de Fundamentación

Ahora bien, en el entendido de que ya contamos con un contrato de seguro para el caso específico, como lo es el propuesto anteriormente, así también necesitamos un sustento jurídico para llevar a cabo completamente éste fin.

En primer plano al tratarse de responsabilidad civil, y como aliciente a que todos los vehículos automotores cuenten con una póliza de seguro de responsabilidad civil, tanto para daños a terceros en sus personas como en sus daños bienes, proponemos una reforma al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

ARTICULO 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De la interpretación de este artículo se desprende el hecho que mencionábamos anteriormente, de que no se enuncia específicamente el uso de los vehículos automotores en el fondo del precepto transcrito, por lo cual no tenemos una acción directa tendiente a lograr la reparación del daño en caso de algún siniestro automotriz, dando lugar a los supuestos que ya se han citado anteriormente como lo es el hecho de que se presenten largos y costos procesos judiciales, en virtud de que la acción no se deriva de manera directa, sino indirectamente del artículo de nuestro Código Civil, por lo que para tratar de mejorar esta situación, proponemos la siguiente adición al referido precepto:

ARTICULO 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, **vehículos automotores**, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien, nosotros creemos que con la simple adición de la palabra vehículos automotores al citado artículo, se subsanaría el vacío que existe en el mismo, en el sentido de que se habla en particular de vehículos automotores, dando pauta a una acción en específico derivada de una deuda civil ocasionada por el uso de un auto, con lo cual se podría lograr de esta manera que coactivamente al existir ya una acción directa derivada del artículo 1913 del Código Civil para el caso de daños ocasionados por automóviles, se logrará empezar a crear una cultura del seguro, partiendo del supuesto de que a mediano y largo plazo se puede incluso proponer un procedimiento especial en materia civil para el caso de daños a terceros.

También proponemos reformas al artículo 51 del Reglamento de Transito del Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 51. - Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas y patrimonio en términos de la Ley.

De acuerdo a la interpretación literal de este artículo, nos damos cuenta de que en el se hace mención a una póliza de seguro de responsabilidad civil que maneja una cobertura de daños a terceros en sus personas y en sus bienes, pero no hace referencia a una obligatoriedad de contar con la misma y mucho menos previene el supuesto de una sanción al no contar los vehículos circulantes en el

Distrito Federal con ella; además no se hace mención para los casos en que ingresan a la ciudad vehículos con matrícula de otros estados, por lo que proponemos las siguientes modificaciones y adiciones al citado precepto:

ARTICULO 51. - Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar obligatoriamente con la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas y patrimonio en términos de la Ley.

Para el caso de vehículos de otros estados que ingresen al Distrito Federal, y no cuenten con póliza de seguro vigente con al menos la cobertura mencionada en el párrafo anterior, en la última caseta de cobro deberán depositar el equivalente al 10% del valor de la póliza de seguridad jurídica por el uso de vehículos automotores en el Distrito Federal, para que en caso de que durante su estancia en la Ciudad se vieran involucrados en algún siniestro automotor y del cual resulten culpables, el Fondo de Garantía creado para tal efecto absorberá el 50% del pago de los daños a terceros sin sobrepasar el límite de la suma asegurada. El depósito hecho por el conductor del vehículo foráneo, para el caso de que deje la ciudad sin haber sufrido siniestro alguno, se le devolverá íntegro en la caseta de salida.

A los vehículos que no cuenten con la póliza de seguridad jurídica por el uso de vehículos automotores en el Distrito Federal, o en su defecto no acrediten haber hecho su depósito correspondiente, en caso de autos foráneos, se les impondrá una sanción económica de 30 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Estas son las adiciones y modificaciones que proponemos al citado artículo con el fin de contar con una regulación completa en el reglamento de tránsito del Distrito Federal, para complementar la hecha al Código Civil y poco a poco irle dando forma la legislación que para efecto de que todos los vehículos en el Distrito Federal

cuenten con una póliza de seguridad jurídica por el uso de vehículos automotores, en la cual como se puede ver, también se incluye el supuesto de que ingresen automóviles foráneos.

De la misma forma proponemos reformas al artículo 66 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 66. - Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, mercantil, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la Fracción X del Artículo 45 de esta Ley. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.

Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en su persona. A quién no cumpla con esta obligación se le aplicará una sanción de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De la lectura del artículo anterior se desprende que todos los vehículos sin importar de donde provengan si son particulares o privados, tienen que responder de los daños que causen a terceros en su persona y en su patrimonio. De igual forma hace mención en particular a que los vehículos de transporte público para el caso de que causaren los daños mencionados anteriormente a peatones, usuarios, conductores y terceros, deberán responder por ellos. En el segundo párrafo hacen mención a lo que proponemos, de que todos los vehículos matriculados en el Distrito Federal cuenten con una póliza de seguro y para tal efecto señala una sanción en caso de incumplimiento de 20 días de salario mínimo general vigente.

Desde nuestra perspectiva en su mayoría la redacción de este artículo y la propuesta y regulación que contiene son los adecuados, por lo que para reforzarlo proponemos las siguientes adiciones:

Artículo 66. - Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, mercantil, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio, **mediante indemnización ya sea de su parte o que esta se realice a través de la Compañía Aseguradora correspondiente**. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la Fracción X del Artículo 45 de esta Ley. La Secretaría **implementara medidas para** que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.

Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en su persona **y en sus bienes**. A quién no cumpla con esta obligación se le aplicará una sanción de **treinta** veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Estas adiciones se hacen bajo el razonamiento y la intención de reforzar el marco jurídico de la propuesta que hacemos para que todos los vehículos cuenten con un seguro obligatorio de responsabilidad civil, que tenga como fin el respeto al patrimonio de los terceros. Ahora bien, del segundo párrafo del precepto anterior se desprende que ya debería de ser obligatorio el seguro de responsabilidad civil, lo cual a la fecha de este trabajo no es cierto, ya que en el artículo sexto transitorio de la citada Ley menciona lo siguiente, que a la letra dice:

Sexto.- La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 66 de este decreto, entrará en vigor el primero de enero del año dos mil dos.

Estos son los fundamentos que tenemos para decir que a la fecha el seguro de responsabilidad civil es necesario y a la fecha todavía no es obligatorio en la Ciudad de México, por lo que hacemos ésta propuesta con el fin de que se implemente como tal, aprovechando los beneficios que se derivarían de su aplicación con el fin de lograr el bien común.

CONCLUSIONES

Es así como después de todos los comentarios y observaciones vertidos respecto del contrato de seguro y la propuesta de su obligatoriedad en la Ciudad de México hemos llegado a este último apartado en el que exponemos nuestras razones para instituirlo como obligatorio.

El objetivo buscado al realizar esta tesis, es el de proponer que todos los vehículos automotores, tanto públicos como privados, cuenten con un contrato de seguro obligatorio y que se reglamente el mismo en la Ley del Contrato de Seguro, en el Código Civil para el Distrito Federal, en La Ley de Transporte Público y en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Todo esto para evitar la problemática que existe por el exceso de parque automotor que hay en la Ciudad de México, que es habitada por más de veinte millones de habitantes y donde los accidentes entre vehículos se presentan a diario en cantidades elevadas ocasionando una serie de conflictos entre la sociedad, que se transforman en procesos judiciales largos y costosos en los que el porcentaje de las víctimas de los percances automovilísticos que son resarcidas en un 100% es muy bajo, siendo las más aquellas en las que la reparación del daño causado o en su defecto la indemnización correspondiente es menor a la del costo que realmente tienen o no se paga absolutamente nada.

Una vez que hemos expuesto nuestras razones tanto lógicas como jurídicas a través del presente trabajo para justificar la existencia de un contrato de seguro obligatorio de seguridad jurídica en la Ciudad de México, concluimos lo siguiente:

PRIMERA. - Ante todos los peligros por los que se ha visto amenazado el hombre desde sus orígenes, este ha tratado de encontrar soluciones adaptando distintas actitudes. Entre todas esas actitudes está la de transferir el peligro o el riesgo al que se encuentra expuesto, apareciendo para llevar a cabo esta operación el seguro.

SEGUNDA. - El seguro surge como un tipo de financiamiento mediante el cual no se traspasa el peligro en sí, sino parte de sus efectos financieros disminuyendo así las pérdidas que pudiera sufrir el asegurado en sus bienes o en su propia persona en caso de suceder un accidente.

TERCERA. - El seguro responde a una necesidad de previsión para amortiguar o compensar las consecuencias económicas de acontecimientos dañosos. Dado el carácter masivo que reviste la industria aseguradora, ésta se ha convertido en una función de interés público.

CUARTA. - En la Ciudad de México, contamos con un excesivo parque vehicular el cual por consiguiente desencadena una cantidad importante de accidentes y percances automovilísticos, los cuales derivan en daños a terceros en sus personas o bienes principalmente, provocando con esto conflictos que derivan en largos y costosos procesos judiciales, esto en razón de que la mayor parte de los automóviles que circulan en el Distrito Federal no cuentan con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

QUINTA. - Ahora bien, esto es porque en nuestro país no contamos con una cultura del seguro que exhorte a los propietarios de vehículos automotores a contar con una póliza de seguro. Aunado a esto de que en nuestra legislación tampoco existen preceptos tendientes a fomentar de manera real el contrato de seguro, de informar a la gente de su función social al restituir los daños que los conductores pudieran ocasionar en el supuesto de la realización de un siniestro

SEXTA. - Esta es una necesidad va mas allá de un interés económico, que definitivamente existe pero que es equiparable, en virtud de que con la cantidad de siniestros automovilísticos que se realizan a diario y basándose en la cantidad que podría costar la contratación de un seguro obligatorio, que sería además un seguro especial puesto que la cobertura que ofrecería bajaría su costo ya que solo cubriría daños a terceros tanto en su persona como en sus bienes, lo cual como se mencionó

al principio de este párrafo hace equiparable los intereses económicos que se derivarían del hecho de que el contrato de seguro para automóviles sea obligatorio, ya que habría un equilibrio en cuanto a las cantidades que en determinado momento puedan ganar o perder las compañías de seguros, y sobre todo tomando en cuenta que en la rama de seguros de automóviles las aseguradoras operan con pérdidas.

SEPTIMA. - Es necesario que se realicen adiciones al Código Civil, la cual sería específicamente al artículo 1913, en el sentido que se mencione la palabra vehículo automotor para el hecho de que se cause algún daño por el uso del mismo, para que del referido artículo se desprenda una acción directa tendiente a lograr la reparación del daño en el menor tiempo posible y que con esto se empiece a fomentar una cultura del seguro en los automovilistas.

OCTAVA. - Asimismo, se debe hacer una reforma al artículo 51 del Reglamento de Tránsito, con el fin de estipular la obligatoriedad del contrato de seguro para los vehículos automotores que cubran daños a terceros en sus personas y en sus bienes, que se implemente una sanción para el caso de que los carros particulares no cuenten con seguro y también que se haga mención en el supuesto de que vehículos foráneos que ingresen al Distrito Federal y no cuenten con póliza de seguro o no la tengan vigente para buscar soluciones que satisfagan las necesidades de la sociedad.

NOVENA. - De la misma forma reformas al artículo 66 de la Ley de Transporte Público del Distrito Federal, en el sentido que se haga mención de que los conductores de vehículos automotores, respondan de los daños que causen a terceros mediante el seguro o a través de su patrimonio, también que se establezca una sanción por no contar con la póliza de seguro.

DECIMA. - Concluimos también que es necesario la creación de un Fondo de Garantía mediante un porcentaje de todos los seguros automotores obligatorios que se contraten, para el supuesto que la cobertura del seguro no alcance y se pueda

dejar a la víctima del siniestro sin la indemnización que le correspondiere y para el caso del ingreso a esta Ciudad de vehículos foráneos que no cuenten con póliza de seguro o no la tengan vigente.

BIBLIOGRAFÍA

- BANDE, Jorge. La Institución del Seguro en las Defensas de la Economía Particular. México, 1948.
- BROWN, R. H. Diccionario de Términos Marítimos en Seguros. Editorial Mapfre, Segunda Edición, Madrid 1990.
- CABALLERO SÁNCHEZ, Ernesto. Necesidad de un Nuevo Régimen Legal del Contrato de Seguro, Madrid 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, Cuarta Edición, México 1990.
- DECUPIS, Adriano. El Daño: Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
- DERBEZ MURO, Julio. Política de Seguros. México, 1950.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 1995.
- GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1974.
- HALPERIN, Isaac. Seguros. V.I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1991.
- _____. Lecciones de Derecho Civil. Tomo III, Los Principales Contratos. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
- LE TORNEAU, P. La Responsabilidad Civil. Editorial Dalloz, París, 1976.
- MACEDO PIZANO, Miguel. El Riesgo en el Contrato de Seguro. México, 1960.
- MARTÍNEZ GIL, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Editorial Porrúa, 2ª Edición. México. 1990.
- MEILIJ, Gustavo Raúl. Manual de Seguros. Editorial Depalma, 2ª Edición. Buenos Aires. 1997
- MORANDI F. Juan Carlos. Elementos del Derecho Comercial. Editorial Astrea, Buenos Aires 1988.
- MUÑOZ Luis. Teoría General del Contrato. Editorial Porrúa, 2ª Edición.
- OSSA, G.J. Efen. Tratado Elemental de Seguros. Bogotá, 1963.

- RAMIREZ VALENZUELA. Derecho Mercantil y Documentación. Editorial Limusa, 9ª Edición.
- _____. Revista Mexicana de Seguros No. 30
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T.II. Editorial Porrúa. 15a Edición. México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.III. Editorial Porrúa 16a Edición. México, 1989.
- RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano. México, 1962.
- RUIZ RUEDA, Luis. El Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. México, 1978.
- SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Editorial Montecorvo. 6a Edición. Madrid, 1991.
- STIGLITZ, Rubén S. Caracteres Jurídicos del Contrato de Seguro. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987.
- STIGLITZ, Rubén S. Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguro. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1996.
- STIGLITZ, Rubén S. y Gabriel A. Stiglitz. Seguro contra la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1994.
- STIGLITZ, Rubén S. y Gabriel A. Stiglitz. Seguro Automotor Obligatorio. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1988.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, 5ta Edición, México 1994.
- ZANNONI, E. Responsabilidad por Productos Elaborados. Editorial Astrea, Buenos Aires 1984.